



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

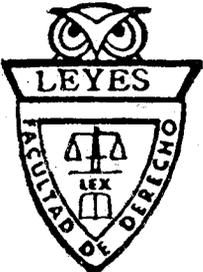
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

“REPARACION DEL DAÑO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
RITA JOANA CALDERON DIAZ



ASESOR: LIC. ALEJANDRO DELINT GARCIA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Gracias por estar siempre conmigo y formar parte de mi vida, eres de verdad quien me hace entender que se sigue luchando porque cada día sea un nuevo amanecer.

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Gracias por la oportunidad de estudiar, y hoy, más que nunca, le doy la gracias a mi Facultad, por darme una carrera para tener un mejor porvenir, siempre recordare con cariño todos lo momentos que pase en ella.

Gracias a todos los maestros por creer en mi, por brindarme sus consejos y su apoyo incondicional.

AL MAESTRO ALEJANDRO DELINT GARCÍA

De una manera muy especial, le doy las gracias por todo su apoyo, cariño, amistad, pero sobre todo por ser un gran ejemplo para mí, por su tremenda convicción y compromiso para con los demás. Gracias por cada una de sus observaciones, estas me han ayudado a desempeñarme mejor como persona y a realizar de la mejor manera mi trabajo.

A MIS PADRES

En estas líneas expreso mi eterno agradecimiento a ustedes que han sido mi gran ejemplo, son mi brújula, la cual me dirige y el libro abierto en que encuentro todas las enseñanzas necesarias para poder salvar los obstáculos del camino que ustedes también anduvieron, el cual ya conocen, y me guían para andarlo sin recelo, donde me dices que si caigo me vuelva a levantar; pero ahora con más ganas de seguir adelante.

Gracias **PAPÁ** por enseñarme a ser fuerte y no doblegarme ante una derrota, gracias también por hacer de mi una mujer que desea triunfar y forjar la templanza en todo mi ser; porque deseo realizarme y en ti tengo el ejemplo, por que eres mi héroe, gracias por tu afecto, tus caricias, tus palabras y tus abrazos.

Gracias a ti **MAMÁ**, por enseñarme a amar a mi prójimo, por inculcarme la ternura, el amor y el deseo inmenso de verme una triunfadora que sabe dar afecto, amor, regalar caricias, abrazos, y sobre todo saber apreciar las cosas que nos da la vida.

Ustedes son mi base, son mis cimientos, ya que me enseñaron lo esencial de la vida, a distinguir entre lo bueno y lo malo, a poner en práctica los valores. Por eso le doy gracias al Creador de tenerlos aun conmigo.

Se que voy por buen camino, porque ustedes son y seguirán siendo mi guía, mis padres y mis amigos, en los cuales deposito mi confianza al contarles mis experiencias, desatinos y anhelos.

Quiero que sepan que los amo, los aprecio, los adoro y este amor que les tengo, no se podría pagar ni con todo el oro del mundo, porque es amor único.

**Los amo
Gracias**

A MIS HERMANAS LUPITA Y ALE

Gracias por todos los momentos que hemos compartido, momentos llenos de sentimientos y pensamientos compartidos, sueños, anhelos, secretos, risas y lágrima, sobre todo su amistad.

Cada preciado segundo quedará atesorado eternamente en mi corazón. Gracias por dedicarme su tiempo, tiempo para demostrarme su preocupación, por su tiempo para escuchar mis problemas y ayudarme a buscarles solución, y sobre todo, por el tiempo para sonreír y mostrarme su amor.

Por eso y muchas cosas mas es que hoy les digo gracias por todo su apoyo **LAS QUIERO.**

A MI AMOR MEMO

En los días que Dios me ha concedido habitar en
La tierra jamás imagine conocer a

Alguien que con un solo roce de sus
Manos, con tan solo mirar mis
Ojos, pudiese despertar en mi el
Romanticismo, el cariño, el

Deseo de estar siempre a su lado y
Entregarle lo mejor de mi, alguien que

Me muestre con gran ternura la
Ilusión del primer amor, el amor de mi

Vida. Y así es, lo he encontrado en ti,
Inesperadamente has llegado a alegrar mis
Días, llenando de colores mi cielo y de
Amor a mi corazón, **TE AMO...**

Un montón

A MIS AMIGOS

La verdadera amistad sólo se manifiesta después de algunos años de trato y de inequívocas pruebas de cariño y desinterés, por eso Nancy, Ivette, Rodrigo, Toño, Marcos, Aurelio y Carlos, gracias por compartir conmigo tantos momentos de felicidad, pero sobre todo gracias por todo su apoyo.

REPARACIÓN DEL DAÑO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Advertencias	1
I.- Introducción	
1.1.- Objetivos	3
1.1.1.- Genéricos	3
1.1.2.- Específicos	4
1.2.- Estructuras	5
1.2.1.- Teórica	5
1.2.2.- Referencial	9
1.3.- Hipótesis	9
II.- Conceptos Fundamentales	
2.1.- Daño	11
2.1.1.- Daño Moral	13
2.2.- Daño Emergente	15
2.3.- Derechos Humanos	17
2.4.- Indemnización	24
2.5.- Lucro Cesante	25
2.6.- Rehabilitación	27
2.7.- Reparación	29
2.8.- Restitución	31
2.9.- Víctima	31
2.10.- Violación	33
III.- Estructura Jurídica	
3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	35
3.2.- Tratados Internacionales	38
3.2.1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos	43
3.2.2.- Convención Americana de los Derechos Humanos	45
3.3.- Leyes Federales	47

3.3.1.- Código Civil Federal	47
3.3.2.- Código Penal Federal	53
3.3.3.- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	59
3.4.- Leyes Locales	63
3.4.1.- Código Civil para el Distrito Federal	63
3.4.2.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	63
3.4.3.- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	67
3.5.- Jurisprudencia	71

IV.- Formas de Reparación del Daño, por Violaciones a los Derechos Humanos

4.1.- Violación a los Derechos Humanos	78
4.1.1. Abuso de poder	86
4.2.- Formas de Reparación	91
4.2.1.- Restitución (restitutio in integrum)	99
4.2.2.- Rehabilitación	103
4.2.3.- Indemnización	106
4.2.3.1.- Daño Emergente	109
4.2.3.2.- Lucro Cesante	109
4.2.4.- Medidas de Satisfacción y las Garantías de no Repetición	113
4.2.4.1.- Cesación de las Violaciones	116
4.2.4.2.- Verificación de los Hechos y la Publicidad de la Verdad	116
4.2.4.3.- Declaración Oficial o la Decisión de reparación de la Dignidad	117
4.2.4.4.- Disculpa y el Reconocimiento Público de los Hechos y de las Responsabilidades	119
4.2.4.5. Otras	121

V.- Precedentes sobre la Reparación del daño

5.1.- Corte Interamericana de Derechos Humanos	123
--	-----

5.1.1.- Funciones	124
5.1.2.- Resoluciones	128
5.2.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos	140
5.2.1.- Funciones	141
5.2.2.- Resoluciones	146
5.3.- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	156
5.3.1.- Funciones	157
5.3.2.- Resoluciones	160
VI.- Comprobación de Hipótesis	175
VII.- Fuentes Documentales	180

ADVERTENCIAS

Primera.- Esta tesis se inscribe en el Seminario de Sociología General y Jurídica porque:

La sociología es “el estudio sistemático de los grupos y sociedades en los que la gente vive, como son creadas y mantenidas o cambiadas las estructuras sociales y las culturas y cómo afectan nuestro comportamiento”

¹

Ahora bien, la sociología del derecho puede ser definida con sencillez y amplitud a través de la interconexión de los dos términos de su nomenclatura:

“la sociología jurídica se ocupa de la influencia de los factores sociales en el derecho de la incidencia que éste tiene, a su vez, en la sociedad; la mutua interdependencia de lo social y lo jurídico”²

De ahí que el avance de las estructuras en el ámbito social, económico, cultural, religioso, entre otras, conlleve a la modificación de estructuras legales que contemplen la protección de los diversos derechos de los ciudadanos. Esto impulsa una dinámica de constante avance en el ámbito jurídico internacional y nacional.

Ejemplo de lo anterior, es la posición que guarda el ciudadano frente a las autoridades de un Estado, pues se encuentra expuesto a sufrir algún tipo de violación a sus derechos humanos. En consecuencia, las víctimas exigirán y buscarán los medios e instancias que les garanticen se impongan sanciones, así como se reparen y restituyan los daños causados.

¹ GELLES, Richard. Sociología. Pág. 11.

² SORIANO, Ramón. Sociología del Derecho. Pág. 17.

De lo anterior, se desprende que la tesis elaborada se encuadra en la sociología jurídica, toda vez que desarrolla cómo los ciudadanos se ven afectados en sus derechos humanos, pero más aún cuáles son las formas de reparación del daño con las que cuentan para que su derecho sea resarcido.

Segunda.- La legislación que se utilizó para la elaboración de la presente Tesis se encuentra actualizada hasta el término de la misma.

I. Introducción

1.1.- Objetivos

1.1.1.- Genéricos

a) El Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece en sus artículos 19 y 20 lo siguiente:

Artículo 19.- *En el nivel de licenciatura, el título se expedirá, a petición del interesado, cuando haya acreditado en su totalidad el plan de estudios respectivo, realizado el servicio social y cumplido con alguna de las opciones de titulación propuestas en el artículo 20 de este reglamento.*

Los consejos técnicos de facultades y escuelas y los comités académicos de las licenciaturas impartidas en campus universitarios foráneos, determinarán las opciones de titulación que adoptarán de las referidas en el artículo 20 del presente reglamento, procurando incluir el mayor número de opciones de titulación. Asimismo, definirán la normatividad para cada una de las opciones, así como los procedimientos para su aplicación en cada una de las carreras de su entidad académica. Los consejos académicos de área conocerán y opinarán sobre dicha normatividad.

Toda opción de titulación deberá garantizar un alto nivel académico, conforme a las disposiciones generales contenidas en este reglamento.

Artículo 20.- *Las opciones de titulación que podrán ser adoptadas son las siguientes:*

Apartado "A"

a) Titulación mediante tesis o tesina y examen profesional. Comprenderá una tesis individual o grupal o una tesina individual, y su réplica oral, que deberá evaluarse de

manera individual. La evaluación se realizará de conformidad con los artículos 21, 22 y 24 de este reglamento.

b) Nuestro país ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que contemplan el derecho de las víctimas a obtener una reparación; por lo anterior, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de derechos humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones.

Se debe entonces determinar claramente a qué se ha comprometido el Estado al asumir una determinada obligación internacional al firmar y ratificar un tratado, ya sea a *respetar* los derechos, esto es, ‘no vulnerarlos a través de órganos y aparatos del Estado; directamente por esta acción u omisión’; pero también está el tema de *garantizar* los derechos y esta es una visión más amplia.

La obligación del Estado de indemnizar a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos tiene su fundamento en que todo Estado debe respetar y hacer respetar los derechos humanos. Esta obligación comprende el prevenir las violaciones, investigarlas, tomar medidas apropiadas contra los infractores y proporcionar los recursos jurídicos y de reparación a las víctimas directas o a sus parientes próximos.

1.1.2.- Específicos

Reparar significa restaurar o rectificar por un acto injusto. En el derecho internacional es un principio fundamentado que se incluye en una diversidad de tratados y declaraciones ratificados por la mayoría de los estados miembros de la ONU, México incluido. La reparación del daño se describe como el “propósito de aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia eliminando o compensando hasta lo posible las consecuencias del acto injusto”. Buscar la reparación es una parte importante del proceso de rehabilitación, ya sea para la víctima individual

como para el resto de la sociedad. Además, busca que los hechos no vuelvan a repetirse.

La relación entre los gobernados y los gobernantes es parte de nuestro diario interactuar. En el desarrollo de esta relación, los derechos humanos han tenido un papel fundamental en la búsqueda del equilibrio entre ambos. Por medio de los derechos humanos se han establecido mecanismos que ayudan a evitar abusos por parte de quien ostente el poder público. Por ello, a nivel internacional y en relación con los derechos humanos, se refuerza la exigencia de que los estados cuenten con un sistema que reconozca su obligación de reparar los daños que causen a los gobernados. Asimismo, la reparación es parte de lo que se conoce como derecho de las víctimas.

1.2.- Estructuras

1.2.1.- Teórica

- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. *Acerca del concepto de derechos humanos*, Editorial McGraw-Hill, México, 1993. Pág. 1-11

Plantea que el concepto de derechos humanos, tiene que ver con la necesidad de deslindar hasta donde una cierta denominación está condicionada por una posición o fundamentación teórico.

- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. *Derechos humanos y víctimas del delito*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo 1, México, 2004. Pág. 65-90

Se trata de ver como desde la promulgación de nuestra constitución en 1917, hasta la actualidad, los elementos jurídicos principalmente reconocidos en el orden penal mexicano se concentraron en las garantías fundamentales de quien pudiera estar involucrado en la comisión de algún delito como probable responsable.

Centraremos nuestra atención, exclusivamente, en la reparación de daño a las víctimas directas del delito, desde el punto de vista constitucional y como ha evolucionado la conceptualización jurídica de la víctima del delito en relación con los procedimientos para obtener la debida reparación del daño y se proponen medidas para incrementar la eficacia de los resultados hasta ahora obtenidos en nuestro sistema de justicia penal.

- CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco. *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*, Editorial Porrúa, México 2005.

Considera que el daño al proyecto de vida debe ser reparado, dependiente del caso concreto, ya que se trata de proyectos personales, donde la función de la reparación consiste en reconstruir el proyecto específico que ha sido menoscabado. De la misma forma consideraremos también, que no sólo debemos de atender a una indemnización como compensación del mismo, sino que el juez o autoridad competente deberá de buscar todas las formas de reparación para lograr una restitución integral y justa; entre ellas, la búsqueda de medidas restitutorias, compensatorias, rehabilitación y satisfactorias.

- GELLES, Richard J. *Sociología*. Editorial McGraw-Hill, sexta edición. Pág. 11-21.

Se trata de leer el mensaje de porque la sociología, desde la estructura de la sociedad afecta las actitudes y el comportamiento de la gente, de manera tal que no se percibe conscientemente. Además de ver como los sociólogos ponen atención hacia los problemas que pudieran estar ocultos, ignorados o incomprendidos.

- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *La suspensión en materia administrativa*. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 27-143.

Concluye como los tribunales de amparo, en sus precedentes sobre suspensiones, no define qué es el interés social ni el orden público. Estos

importantes conceptos son utilizados como un criterio cambiante en la jurisprudencia nacional, conforme pasan los años es posible observar que los tribunales de amparo con mayor valor y prestancia definen los intereses del pueblo al que sirven, cuando las autoridades burlan los derechos fundamentales establecidos en la constitución.

- MADRAZO, Jorge. *Los derechos humanos en México*, Jornadas sobre los Derechos Humanos en México (Memoria), CNDH, México 1991/15. Pág. 69-79.

Propone esclarecer qué son y cuáles son los derechos humanos y cómo se tutelan y protegen efectivamente; las respuesta a estas preguntas intenta resolverlas a través de la perspectiva y del encuadramiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- ROCCATTI, Mireille. *Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1995. Pág. 11-51.

Se tomaran el desarrollo que ha tenido el concepto y la naturaleza jurídica de los derechos humanos, ya que hay distintas corrientes doctrinarias que intentan explicar su origen y naturaleza, a partir de puntos de vista divergentes entre ellos y desde el ámbito nacional como el internacional.

- ROJAS CASTRO, Sonia. *Las medidas aflictivas y la reparación del daño bajo el sistema de protección jurisdiccional internacional de los derechos fundamentales*, Editorial Porrúa, México 2004. Pág. 1-125.

De presente libro se estudiaran las medidas aflictivas o *punitive damage* se otorgan a un demandante por encima de una compensación completa por sus daños. No se enfocan en el daño como en la conducta reprobable del acusado, por la que se impone a éste una suma adicional, a modo de castigo, para expresar la indignación pública. Así se impone para castigar y enseñar, pero también para prevenir y expresar indignación. Asimismo se desprende que de acuerdo con la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la reparación del daño

debe comprender la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

- SALDAÑA, Javier. *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

Veremos aquí los planteamientos del filósofo mexicano Mauricio Beuchot sobre la posibilidad de una fundamentación filosófica iusnaturalista para los derechos humanos.

- SORIANO, Ramón. *Sociología del derecho*, Editorial Ariel, Barcelona España 1997. Pág. 15-45.

Se tomo de este autor la definición de lo que se entiende por sociología jurídica.

- VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo. *Derechos Humanos y constitución*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Políticas, México, 2003. Pág. 43-81.

Se consideran los mecanismos de protección de los derechos humanos, a través de los diversos ordenamientos legales con los que se cuentan para su protección, desde el punto de vista en que los servidores y funcionarios públicos en todas sus actividades deben fundar y motivar sus actos en una norma jurídica.

1.2.2.- Referencial

Mi nombre es Rita Joana Calderón Díaz, nací en el Distrito Federal el 19 de mayo de 1980, tengo 27 años y soy egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Me desempeñe en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como Visitadora Adjunta, adscrita a la Segunda Visitaduría. Mi interés por este tema nace aquí en la Comisión en particular cuando surgió el caso de un accidente de

una pequeña que quedó parapléjica, del resultado de las investigaciones se resolvió que la autoridad era responsable, de lo anterior, se le requirió a la autoridad la reparación del daño, se le consiguió el pago de los gastos médicos que se generaron para su atención.

Actualmente me encuentro laborando en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como Jefa de Departamento del Archivo Jurisdiccional.

1.3.- Hipótesis

Los ciudadanos están expuestos a sufrir violaciones a sus derechos humanos, por lo que las víctimas buscan el resarcimiento a sus derechos violados y el Estado esta obligado a garantizarlos y protegerlos.

Para ello, la legislación ha desarrollado a través del tiempo procedimientos para hacerlo posible. Anteriormente el concepto de reparación se centraba en el aspecto económico, no obstante con la evolución de las estructuras sociales y jurídicas esta reparación no sólo abarca este aspecto, debido a que en diversos casos el daño sufrido es de imposible reparación material.

En virtud de ello, tanto en el ámbito internacional como en el nacional han surgido nuevas formas de reparación a las víctimas como son: la restitución, la rehabilitación, la indemnización, las medidas de satisfacción así como las garantías de no repetición.

En la presente tesis se desarrolla lo anterior y se pone de manifiesto que la sociedad está interesada en primer lugar en que cesen las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, y para el caso de acreditarse una violación exigen que el orden jurídico cuente con los procedimientos necesarios y eficaces para que se imponga la sanción correspondiente para el responsable, así como la reparación del daño sufrido, que como se mencionó no en todos los casos debe ser de índole económico.

Lo anterior, se puede constatar en diversas resoluciones que han sido dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los casos atendidos por los Organismos protectores de Derechos Humanos que reflejan el interés de las víctimas de buscar las instancias correspondientes que garanticen la cesación de la violación; así como la reparación o restitución correspondiente, lo que obliga al orden social y jurídico a crear los mecanismos que satisfagan dichas necesidades.

II. Conceptos Fundamentales

2.1.- Daño

Un principio general del derecho establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo.

Por lo que anteriormente, se tenía la idea que el derecho romano sólo regulaba la reparación del daño que recaía en bienes de naturaleza patrimonial, toda vez que era difícil condenar a alguien por lesiones cometidas a los sentimientos de la personas.

En la antigua Roma en los comicios de la plebe y a propuesta del tribuno Aquilino se dictó la ley *Lex Aquilia*, cuyo objeto era regular la reparación del daño causado a otro.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al daño “(del latín *damnum*) daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.”¹

La eficiencia del derecho de daños se va a exhibir cuando el juzgador no sólo ocurre a restaurar el menoscabo o detrimento, sino también cuando la decisión procure llevar adelante las medidas que sean menester para que el daño no vuelva a ocurrir, al removerse las causas que desencadenaron el daño; todo ello, el reintegro de las cosas al estado anterior y la remoción de las causas que deben realizarse con celeridad, porque la justicia tardía no es justicia.

La responsabilidad en el derecho de daños se conceptualiza como “la asunción de las consecuencia perjudiciales injustas sufridas o que pueden llegar a sufrir las personas, por acciones realizadas o que pueden realizarse; quiere decir que frente

¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial UNAM-Porrúa. México 2001. Pág. 811.

*a estas circunstancias responde el obligado a resarcir o a prevenir esas consecuencias acaecidas o que pueden ocurrir.*²

Un elemento de la responsabilidad civil es el daño sufrido por una persona, el cual se refiere no sólo al menoscabo registrado por el perjudicado en su patrimonio o daño emergente, sino también al perjuicio que impide percibir las legítimas utilidades, o sea, el lucro cesante; y al daño infligido a valores no cuantificables en dinero, en cuyo caso se habla de daño moral.

Daño escribe Clemente de Diego es *“toda disminución del patrimonio del acreedor o consiste en una pérdida sufrida o en una ganancia estorbada.”*³

En sentido genérico, Arturo Rocco ha definido el daño como la pérdida o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés humano. En sentido jurídico, el mismo Rocco entiende el sacrificio o la restricción de un interés ajeno que la norma jurídica garantiza, sea objetivamente, respecto al sujeto (interés o bien jurídico), sea subjetivamente, en la forma de su derecho subjetivo concedido mediante el reconocimiento jurídico de la voluntad individual que el interés jurídico persigue.

Para Carnelutti el daño no es sino la lesión de un interés y no la alteración de un bien, ya que existe una clara diferencia entre uno y otro concepto; en consecuencia el daño es la disminución o afectación del interés.

Otra definición de daño es la que nos da la Enciclopedia Jurídica Omeba donde se establece que *“daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de admisión, etcétera).”*⁴

² CÓRDOBA, Jorge E. Y Otros. El derecho de daños en el nuevo milenio. Ediciones Alveroni. Pág. 49-50.

³ INSTITUCIONES DE DERECHOS CIVIL ESPAÑOL. Tomo III. Pág. 31

⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo V. Pág. 600.

En el derecho civil, el concepto de daño esta relacionado en todas las legislaciones con el tema de perjuicios: todo daño, deterioro, destrucción, mal, sufrimiento, provocan un perjuicio, una pérdida patrimonial.

Mientras que en materia Penal se entiende por daño *“el detrimento causado dolosamente en cosa ajena o en cosa propia, en este caso, siempre que se configure perjuicio a un tercero.”*⁵

De todas las definiciones que se han mencionado, se puede concluir que daño es *el perjuicio causado de manera deliberada a una persona, ya sea en sus bienes o en su entorno.*

2.1.1.- Daño Moral

Podemos hablar de que el antecedente más antiguo sobre el daño moral es la **injuria** la cual consistía *“en una lesión física inflingida a una persona libre o esclavo o cualquier otro hecho que significa un ultraje u ofensa.”*⁶

Es importante destacar que en el derecho romano existían dos acciones de tipo privado para alegar la injuria; la Ley Cornelio y la Acción Estimatoria del Edicto del Pretor, ambas dirigidas a obtener una pena privada, buscando una satisfacción equivalente al dolor moral o físico sufrido.

En el caso de una violación a los derechos humanos, el daño moral es, sin lugar a dudas, el elemento de mayor significado, toda vez que es el resultado de la humillación a que es sometida la víctima al desconocer su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial UNAM-Porrúa. México 2001. Pág. 813.

⁶ LUIGI, ARU Y ORESTANO, Ricardo. Sinopsis de Derecho Romano. Ed. Española Madrid. 1964. Pág. 210.

Podemos señalar que en el daño moral se reflejan las consecuencias *psicológicas* que la violación a los derechos puede causar, tanto a la propia víctima como a sus familiares; sin embargo, por su naturaleza difícilmente puede repararse, pero la mayoría de las veces se compensa mediante una indemnización monetaria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que no se requiere de pruebas para llegar a la conclusión de que el daño moral que se le produce a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones experimenta un sufrimiento.

Cuando el daño se refiere a ciertos valores no tasados en dinero, se le denomina daño moral al ocasionado a la víctima en su salud, en su integridad corporal, en su libertad, en su aspecto físico, en su honor o en su reputación.

Para Rodrigo A. Escobar Gil los daños morales son daños no patrimoniales puros, afectan los intereses que carecen de contenido económico inmediato, como los derechos de la personalidad (la vida, la integridad física, el honor y otros), de la familia, los intereses de afección y los elementos trascendentes de la vida.

El daño moral para Pavón Vasconcelos es el *“perjuicio de índole moral sufrido por una persona a consecuencia de lesión a bienes jurídicos extramatrimoniales.”*⁷

La doctrina define el daño moral como el que sufre alguien en sus sentimientos, en su honor, en su consideración social o laboral, a causa del hecho dañoso.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, define en su artículo 1916 al daño moral como:

Artículo 1916.-

⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal. Ed. Porrúa. México. 1999. Pág. 279

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

De lo anterior, se entiende que daño moral es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación y sentimientos de manera dolosa o culposa.

2.2.- Daño Emergente

Normalmente se entiende como *“los gastos efectuados por las víctimas o sus familiares con motivo de sus gestiones para investigar y sancionar los hechos que vulneraron los derechos de las víctimas”*,⁸ dichos gastos deben ser demostrados con prueba idónea para su pago.

Pero aún cuando no se haya presentado prueba suficiente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho estimaciones compensatorias por gastos incurridos en distintos países, utilizando el principio de equidad.

A partir de la reforma al Reglamento de la Corte en su artículo 23, se cambió el panorama con respecto al reconocimiento de las costas en que incurra el individuo en la protección de sus derechos, ya que no está obligado a litigar bajo la protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y puede optar, a su criterio, por la contratación de expertos profesionales privados.

A partir del caso Garrido y Baigorria, la jurisprudencia de la Corte dio un giro fundamental al reconocer el pago de gastos y costas en todas las etapas del proceso internacional, así como en el proceso interno, ya que reconoció que para que un caso llegue hasta la Corte, es indispensable ver como un todo, los distintos

⁸ Caso El Amparo. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C. núm. 28.

procesos que se deben establecer hasta llegar a la etapa final ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El daño emergente proviene del latín *damnum emergens* y es “*el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados para obtener información acerca del paradero de las víctimas, incluyendo la recuperación y disposición del cadáver, y el costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima incluidos los gastos futuros de rehabilitación de la víctima, no puede pasar desapercibido.*”⁹

Dentro del concepto genérico de daño patrimonial se distingue, en primer término el daño emergente, consistente en el menoscabo o reducción registrado en el patrimonio de quien lo sufre, ocasionado por su destrucción, aniquilamiento, deterioro o privación de su dominio, uso u goce, ya sea por las erogaciones que con tales motivos la víctima se vea precisada a efectuar.

Según el artículo 1614 del Código Civil de Colombia, se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

El Diccionario Jurídico Mexicano denomina al daño emergente como “*a la pérdida efectivamente sufrida, evaluable con toda certeza*”¹⁰

⁹ FUANDEZ LEDESMA, Héctor. Nota 11. Pág. 514.

¹⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial UNAM-Porrúa. México 2001. Pág. 812.

El daño emergente se entiende como el detrimento económico de una persona, derivado del incumplimiento de una obligación.

2.3.- Derechos Humanos

En la historia de la humanidad es difícil encontrar un período en el que el problema de los derechos fundamentales de la persona humana haya tenido, un mayor significado teórico o práctico.

A lo largo de la historia se han utilizado diversas expresiones para referirse a los derechos humanos, les han llamado derechos fundamentales de la persona humana, derechos innatos, derechos individuales, derechos del hombre, derechos del ciudadano, derechos públicos subjetivos, libertades fundamentales, garantías individuales, entre otras.

Sin embargo, a lo que se refiere cuando se habla de derechos humanos es que toda persona posee derechos por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual y al mismo tiempo se requiere que esos derechos se encuentren estrechamente vinculados con la dignidad humana y son al mismo tiempo, las condiciones del desarrollo de esa dignidad, pero fundamentalmente es necesario que el hombre tiene el derecho a ser reconocido siempre como persona humana.

Los derechos humanos tienen su fundamento antropológico en la idea de las necesidades humanas. Con el reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos humanos se pretende satisfacer una serie de exigencias que se consideran para el desarrollo de una vida digna.

Los rasgos evolutivos de los derechos humanos en la Antigüedad se encuentran desde el siglo XVIII antes de Cristo, hasta el siglo V de nuestra era; en Grecia,

Egipto y Persia se concedían los derechos fundamentales sólo a quienes eran considerados ciudadanos, mientras que a los bárbaros o extranjeros no se les proporcionaba protección alguna y eran sometidos al exterminio o a la esclavitud; mientras que en el *Código de Hammurabi de Babilonia* se pueden encontrar aspectos sociales que establecieron límites a la esclavitud por deudas.

En la cultura griega se logró un avance notable en la elaboración de las leyes de protección a los derechos humanos; los griegos buscaron ante todo regular la vida social y el pensamiento del hombre por medio de la ley y esta influencia perduró hasta el imperio romano, con el Código de Justiniano y después en la codificación donde tenemos: las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas y las diversas partes de las obras de Justiniano que se han editado de manera separada, aunque también han sido publicadas bajo el nombre de *Corpus Juris Civiles*.

En la época de la cultura grecorromana se desarrolló el concepto de derecho natural y con él, la corriente del *iusnaturalismo*, fundamentado en la razón, que serviría para acercar a los hombres entre sí.

En la etapa del Renacimiento, desde el siglo XV hasta el XVIII, se consolidaron las diversas libertades, a pesar de las grandes monarquías, en esta época se produjo la positivización de los derechos humanos como límite a la acción del Estado, traduciéndose estas conquistas en documentos como el *Bill of rights de 1689*, que postuló la existencia de diversos derechos y libertades frente al monarca, considerados por el pueblo inderogables.

Otro movimiento importante que influyó en el reconocimiento de los derechos humanos fue el de la Ilustración, en la cual filósofos como Hobbes, Locke, Rousseau y Montesquieu se basaron en ideas como el estado de naturaleza y el derecho natural, inspirados en la razón y en el contrato social, ellos manifestaban que las reglas de conducta son inherentes al hombre y previas a cualquier configuración política y resaltaron la importancia de valores como la libertad, la propiedad y la igualdad.

Ya que hablamos un poco de historia, podemos empezar a analizar de donde surge el concepto de derechos humanos, que son y por que su importancia.

La articulación jurídica de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el ámbito regional americano presenta bastantes analogías con la del ámbito europeo, al menos desde la perspectiva de la creación de mecanismos de control, aunque es evidente que las condiciones político-económicas para la implantación de la normativa internacional sobre derechos humanos son muy diferentes.

Sin embargo, se advierte que existen dificultades para que un tribunal internacional obligue a un Estado a iniciar procedimientos penales o administrativos en su ordenamiento interno y aún así se percibe que los Estados que han elaborado y ratificado la Convención Americana han dotado al Tribunal Internacional de Derechos Humanos de tal competencia, en detrimento del contenido de los poderes que constituyen ahora mismo un aspecto fundamental de su propia soberanía.

En América Latina el problema que se percibe en los sistemas de administración de justicia, se derivan de que no están mentalizados para ejercer la función de garantizar y procurar la protección de los derechos humanos, sino por el contrario se percibe una actitud de complicidad en el uso del poder, lo cual ha ocasionado que en muchos países se han dado movimientos armados en contra del orden político y que a su vez haya ocasionado la persecución de ciudadanos en razón de sus ideas, confundiendo a los derechos humanos en reclamos subversivos, así se dieron violaciones graves y masivas a los derechos humanos, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y torturas.

Actualmente los gobiernos han reformado las normas internas de sus estados debido a pronunciamientos que ha hecho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El concepto de Derechos Humanos en la época contemporánea se relaciona con la dignidad de la persona frente al Estado.

El concepto de Derechos Humanos no excluye la responsabilidad individual por la violación de algún derecho, sino que amplía la posibilidad de hacer responsable también al Estado por tal violación. Antes de ello, el Estado no era considerado sujeto comprometido, solamente eran responsables los individuos y más tarde las personas jurídicas, pero el Estado estaba situado por encima del Derecho.

La extensión de esa responsabilidad hasta el Estado implicó y sigue implicando una difícil lucha. En el plano nacional ha sido necesaria la ocurrencia de verdaderas revoluciones para que se aceptara. En el plano internacional se tomó conciencia de la importancia de los Derechos Humanos después de que sucedieron acontecimientos tan trágicos como la Segunda Guerra Mundial, lográndose que los Estados aceptaran obligarse unos a otros en ese sentido.

El concepto jurídico específico adoptado para plasmar dicha responsabilidad es el conocido con el nombre de *Derechos Humanos*.

“Los derechos humanos son un conjunto de valores y normas que buscan establecer condiciones para que la persona se desarrolle plenamente en todos los campos de su vida, sin interferencias de las autoridades del gobierno ni de otros ciudadanos, y que permiten a los seres humanos vivir en igualdad, libertad, y dignidad con otras personas. Por ello, son inherentes a todas y a todos desde el momento de nacer, sin distinción de edad, sexo, etnia, nacionalidad, clase social o forma de pensar. Además, son irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles y el Estado debe respetarlos y garantizarlos.”¹¹

¹¹ Amnistía Internacional, Manual para Promotores Juveniles en Derechos Humanos del Distrito Federal. Indesol-CDHDF-AI. México 2003. Pág. 18.

Para Pedro Nikken los Derechos Humanos son prerrogativas que de acuerdo al derecho internacional, tiene la persona frente al Estado para impedir que éste interfiera en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, o para obtener del Estado la satisfacción de ciertas necesidades básicas y que son inherentes a todo ser humano por el mero hecho de ser humano. *"Los Derechos Humanos son un conjunto de principios, de aceptación universal, reconocidos constitucionalmente y garantizados jurídicamente, orientados a asegurar al ser humano su dignidad como persona, en su dimensión individual y social, material y espiritual".*¹²

Mireille Roccatti señala que *"los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo."*¹³

Diversos tratadistas coinciden en señalar que los derechos humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismo de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.

En la actualidad, desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho, resulta ilustrativa la definición de derechos humanos que ofrece el profesor Peces-Barba, según él son: *"facultades que el derecho atribuye a las personas y a los grupos sociales, expresión de sus necesidades en lo referente a la vida, la libertad, la igualdad, la participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de las personas en una comunidad de hombres"*

¹² NIKKEN, Pedro. El Concepto de Derechos Humanos. Ex Presidente del Consejo Directivo del IIDH y Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Profesor de la Universidad Central de Venezuela.

¹³ ROCCATTI, Mireille. Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 1995. Pág. 14-15.

libres, exigiendo el respeto o la actuación de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con garantía de los poderes públicos para restablecer su ejercicio en caso de violación o para realizar la prestación.”¹⁴

Por su parte, Arnold J. Lien considera que: *“Los derechos humanos son derechos universales o propiedad de los seres humanos como tales seres humanos o como individuos del género humano, inherentes al ser humano dondequiera que se encuentre, sin distinción de época, lugar, color, sexo, origen ni medio ambiente. En su esencia consisten fundamentalmente en el solo derecho que incluye todos o sea la propiedad de absoluta libertad para desarrollar al máximo toda la capacidad y talento potenciales de los individuos o también del individuo para autogobierno, seguridad y satisfacción mas eficaces. En este trascendente derecho humano están implícitos todos los otros, o son aspectos diversos de éste recibiendo cada uno un lugar preeminente o una importancia que depende del carácter particular o de las tendencias de las diferentes épocas.”¹⁵*

Edward H. Carr, quien presidía la Comisión de la UNESCO en 1983, citado por Carrillo Flores, afirma que: *“Los derechos humanos son aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos.”¹⁶*

Maurice Cranston, dice: *“La persona humana tiene derechos por el hecho de ser un todo, la dueña de sí misma y de sus actos y la cual, en consecuencia, no es meramente un medio para lograr un fin, sino un fin de por sí, un fin que tiene que ser tratado como tal... En virtud de la ley natural, la persona humana tiene*

¹⁴ PECES-BARBA, G. Derechos Positivo de los Derechos Humanos. Madrid 1987.

¹⁵ ARNOLD J. Lien. Diversas Consideraciones Relativas a la Naturaleza y al Logro de los Derechos del Hombre. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1981. Pág. 21.

¹⁶ FLORES CARRILLO, Antonio. La Naturaleza de los Derechos Humanos. Porrúa México 1986. Pág. 105.

derecho a ser respetada, ella es el sujeto de los derechos, los posee. Estas son las cosas que se le deben a un hombre por el hecho de ser hombre.”¹⁷

Por lo anterior, se entiende que los derechos humanos son los derechos inherentes a la dignidad humana y que son indispensables para el desarrollo de su vida cotidiana, estos se encuentran reconocidos por el Estado en las constituciones, además de tener la obligación de garantizar y proteger los mismos.

2.4.- Indemnización

La indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido la víctima (daño emergente), sino también de la ganancia dejada de obtener (lucro cesante).

La Comisión de Derechos Humanos aprobó a través del documento E/CN.4/2000/62 del 18 de enero de 2000, *“Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* en su artículo X.23 establece que:

“Debería indemnizarse todo perjuicio evaluable económicamente, tal como el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia, las pérdidas de oportunidades incluida la educación, los daños materiales, y la pérdida de ingreso incluido el lucro cesante, el daño a la reputación o dignidad y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos psicológicos y sociales.”

La Enciclopedia Universal Ilustrada define a la indemnización como *“Reparación jurídica pecuniaria de un daño o perjuicio causado. Procede, unas veces como sanción civil del incumplimiento de un contrato, cuasicontrato o de una simple obligación; otras, como elemento integrante de la penalidad aplicable a un*

¹⁷ CRANSTON, Maurice. ¿Qué son los Derechos Humanos? Ed. Paidós. México 1994. Pág. 58.

delincuente y otras, en fin, constituye la efectividad de una obligación de afianzamiento o de seguro o de un deber legal (así en los accidentes del trabajo) por la realización del hecho o contingencia que dio origen a la obligación impuesta o contraída. De suerte, pues, que el perjuicio o daño que determina la indemnización no siempre es imputable a quien debe satisfacerla, sino que puede también ser debido a actos de un tercero o a hechos puramente fortuitos.”¹⁸

La indemnización es definida por la Enciclopedia Jurídica Básica como *“la obligación de indemnizar al perjudicado es la consecuencia jurídica de las normas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.”¹⁹*

La indemnización es el derecho que tiene una persona para que se le pague y sea compensada de un daño o perjuicio que se le ocasiono.

2.5.- Lucro Cesante

La indemnización por lucro cesante, se ha entendido que *“equivale al monto de los ingresos que las víctimas o sus sucesores recibirían a lo largo de su vida laboral si no hubiese ocurrido la violación a sus derechos humanos.”²⁰*

La base para calcular el lucro cesante es variable y depende de las circunstancias de cada caso. En los casos resueltos por la Corte Interamericana: Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz se tomó como base para su liquidación el ingreso devengado por las víctimas en el momento de la desaparición, proyectado hasta el momento de su jubilación obligatoria según lo dispuesto por la Ley interna, partiendo del sueldo que percibían, mientras que en los casos Aloeboetoe y otros, Neira Alegría y otros, al no depender las víctimas de un salario fijo, se tuvo que tomar como base para la liquidación, el salario mínimo vital o el valor de la canasta

¹⁸ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Tomo XXVIII. Pág. 1221

¹⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA. Editorial Civitas. Tomo II. Pág. 3517

²⁰ Caso Aloeboetoe y otros. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C. núm. 11.

básica alimentaria, a ese monto proyectado a futuro, se le suman los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta la de la sentencia.

Es importante precisar que en todos los casos, para efectos de proyectar a futuro los ingresos que percibiría la víctima, se toma en cuenta la experiencia de vida en el país correspondiente.

En el Caso El Amparo la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que el lucro cesante *“es la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado. Según la Corte Interamericana en el caso de sobrevivientes, el calculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar.”*²¹

La Enciclopedia Universal Ilustrada define el lucro cesante como: *(del latín lucrum cessans) es la ganancia que deja de percibir el propietario de una cosa fungible, dinero, trigo, aceite, etc., por ceder a otro aquello que hubiera podido emplear en el comercio o en alguna industria con propia ganancia.”*²²

Otra denominación de lucro cesante nos la el Diccionario Jurídico Mexicano donde se especifica que es *“la ganancia que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiese sido percibida, dentro de un cálculo razonable de probabilidades.”*²³

El lucro cesante consiste en todo ingreso económico que la víctima dejó de percibir a causa del daño o perjuicio que sufrió.

2.6.- Rehabilitación

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso “El Amparo” Reparaciones. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Nota 12.

²² ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Tomo XXXI. Pág. 511.

²³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial UNAM-Porrúa. México 2001. Pág. 812.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su artículo X.24 establece que la rehabilitación:

“deberá incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”

Mientras tanto la Enciclopedia Universal Ilustrada señala que la rehabilitación en el Código Penal Español de 1928, se establece como circunstancias indispensables para obtener la rehabilitación por los penados que hubiesen cumplido sus condenas los siguientes requisitos:

- 1.- Haber cumplido el reo todas las penas, salvo la parte de la cual hubiere sido indultado, o haber pasado el plazo otorgado en caso de condena condicional y haber satisfecho las responsabilidades civiles que le fueron impuestas;
- 2.- No ser reincidente;
- 3.- Haber transcurrido desde que quedo cumplido la pena o expirado el periodo de condena condicional un tiempo que no sea inferior a la mitad de la duración de la pena impuesta y nunca menor de 10 años cuando se trate de delitos menos graves; y
- 4.- Probar que durante el tiempo a que se refiere el número anterior, el que solicita la rehabilitación observó buena conducta privada y ciudadana.

Asimismo, señala que el que haya obtenido una declaración de rehabilitación y vuelva a ser condenado no podrá ser rehabilitado de nueva cuenta. Además al tenor del propio Código la rehabilitación podría ser acordada en las sentencias resolutorias de recursos de revisión que dictase el Tribunal Superior.

Ahora bien según el mismo Código reformado en 1932, disponía que los reos no reincidentes, ni reiterantes, previo informe del Tribunal sentenciador, podrían obtener la rehabilitación del Ministerio de Justicia cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) que hayan observado buena conducta;
- b) que hayan satisfecho, en cuanto les sea posible;
- c) que hayan transcurrido después de la extinción de la condena 15 años en las penas privativas de libertad de duración superior a 6 años y 10 años en todas las demás.

Para la Enciclopedia Jurídica Básica la rehabilitación es una institución estrechamente ligada a los efectos de la responsabilidad penal y de las penas en específico, por lo que se le define como *“el restablecimiento jurídico del prestigio social del condenado dentro de la comunidad jurídica.”*²⁴

Actualmente en nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se señala en el capítulo VI, artículo 101 el objeto de la rehabilitación como:

Artículo 101

Tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

La rehabilitación podemos entenderla como el conjunto de procedimientos médicos, psicológicos y/o sociales dirigidos a ayudar a una persona para su adecuada recuperación.

2.7.- Reparación

²⁴ ENCICLOPEDIA JURÌDICA BÀSICA. Editorial Civitas. Tomo IV. Pág. 5742.

Cuando se viola alguno de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, independientemente de que exista dolo o culpa, el Estado responsable debe restituir al afectado en sus derechos, cuando esto sea posible o reparar el daño causado. Así lo establece el artículo 63.1 de dicha Convención:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos e esta Convención, la Corte dispondrá que e garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Así, cuando existe una violación a la Convención Americana entonces lo único que se le puede exigir al Estado es que restituya la situación al estado en que se encontraba antes de que fuera cometida la violación o que repare el daño causado, descartando completamente algún tipo de sanción de carácter penal.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones en su artículo X, establecen que los Estados de conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, deberán de dar a las víctimas de violaciones de las normas internaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario una reparación en forma de: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo define a la reparación como *“el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha*

incurrido (restitutio in integrum, indemnización satisfactoria, garantías de no-repetición, entre otras).²⁵

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define a la reparación del daño como la *“obligación que al responsable de un daño le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado.”²⁶*

Asimismo, el Diccionario Jurídico Mexicano define a la reparación del daño como la *“pena pecuniaria que consiste en la obligación de establecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito.”²⁷*

2.8.- Restitución

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones establecen, en su artículo X.22 a la restitución como:

“en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de la norma de los derechos humanos y comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar, y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración a su empleo y la devolución de sus propiedades”

La Enciclopedia Universal Ilustrada señala que *“el Código Penal Español de la Dictadura disponía en su artículo 435 que cuando el funcionario culpable de los delitos de infidelidad de la custodia de los documentos u objetos los restituyera*

²⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Loayza Tamayo. Nota 12, artículo 63.1 de la Convención Americana.

²⁶ DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Manuel Osorio. Pág. 865.

²⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial UNAM-Porrúa. México 2001. Pág. 2791.

antes de la celebración del juicio oral, sin ocasionar perjuicios irreparables ni haberse lucrado con la sustracción u ocultación, las penas a imponer por los Tribunales los serían en su grado mínimo, sin que la multa pudiera exceder de 2,000 pesetas.”²⁸

2.9.- Víctima

El Diccionario de la Real Academia Española la señala: Víctima (del lat. victima) persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. Persona que se expone u ofrece un grave riesgo en obsequio de otra. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.

Hilda Marichiori, considera que víctima es la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo-delincuente. Que transgrede las leyes de sociedad y cultural. De este modo, la víctima esta íntimamente vinculada al concepto consecuencia del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente del daño, su extensión y el peligro causado individualmente y socialmente.

Carnelutti refiere a la víctima como “la persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito”

En la declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, que el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Organización de las Naciones Unidas, dice:

“1.- Se entenderá por víctima las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o materiales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de

²⁸ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Tomo IX. Pág. 158

acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”

Así las cosas, se concluye que el término víctima, es amén de más conocido por el común de la gente, es más amplio y en concreto en el ámbito del derecho no sólo debe proteger el Estado, a la persona que directamente sufre un daño a consecuencia de la violación o comisión de un delito, sino también aquellos terceros que dependen de él, ellos también resultan ser las víctimas.

2.10.- Violación a los derechos humanos

Hay que aceptar que los Derechos Humanos hacen alusión en sí mismos al Estado como potencial violador, no niegan ni reducen la responsabilidad individual frente a la violación de derechos, ni establecen necesariamente un mayor grado de importancia de los Derechos Humanos frente a otros, ni un mayor grado de gravedad por la violación de estos derechos que de otros. Es que en realidad “estos derechos” no son distintos de otros por su definición objetiva, sino por su componente subjetivo concretado en el potencial violador que es el Estado.

Grupos no estatales como la insurgencia, que por su actividad esencial estén expuestos permanentemente a violar derechos fundamentales, no pueden ser considerados, en sentido propio, como violadores de Derechos Humanos en el actual estado de desarrollo del Derecho, particularmente por las siguientes razones:

Los actos realizados por particulares no son irrelevantes para la vigencia de los Derechos Humanos. Las Naciones Unidas tienen en cuenta acciones violentas realizadas por grupos armados organizados, no estatales como obstáculos que afectan negativamente el disfrute de los Derechos Humanos. Así lo ha expresado en varias resoluciones aprobadas cada año, desde 1989, por la Comisión de Derechos Humanos.

A los grupos armados no estatales, además de las normas generales de derecho penal, como combatientes, les son aplicables las del Derecho Internacional Humanitario, incluidas las contenidas en el *Jus Cogens* y en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales que protegen derechos fundamentales mínimos.

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar, o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad y que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer, son los que hoy conocemos como *Derechos Humanos*.

Hoy en día es muy común escuchar en los medios de comunicación y a la gente hablar de los derechos humanos, en virtud de que son violados a cada instante, de diversos modos por personas que tienen deferentes tipos de autoridad, provocados por los distintos intereses: económicos, políticos, ideológicos, religiosos, culturales, etcétera, incluso en ocasiones se infringen estos derechos a consecuencia de la ignorancia.

III.- Estructura Jurídica

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estando en plena guerra de Independencia el Congreso no contaba con la estabilidad y seguridad suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines, el acoso realista obligó el traslado del Congreso a la Ciudad de Apatzingán en donde los legisladores emiten y sancionan el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814, documento reconocido como la primera Constitución.

Más tarde, la Constitución de Apatzingán proclamó la independencia de México, rechazó la monarquía y estableció la República, constituye el principio de soberanía popular, organizó un gobierno republicano de tres poderes, se nombró al titular del Ejecutivo (Morelos), se abrogó el impuesto *per capita* de los indios, pero lo más importante de este documento para efectos del tema que analizamos, es que proclamó los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano en igualdad ante la ley.

Posteriormente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos aprobada el 4 de octubre de 1824, consuma la libertad e independencia de México, mantiene su pertenencia absoluta al catolicismo apostólico y romano; adopta un gobierno de tipo República Representativa Popular Federal; reconoce como parte de la federación a 19 Estados y 4 territorios; divide el Supremo Poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organizándolos de manera amplia y detallada.

No obstante, no existe un capitulado que expresamente aluda a lo Derechos Humanos, pero sí existen disposiciones en la Sección VII que establecen prohibiciones respecto a la confiscación de bienes, la aplicación retroactiva de la ley, la aplicación de “tormentos” y la detención de personas.

Al mismo tiempo confirió a la Suprema Corte (de acuerdo con el artículo 137, fracción V, inciso sexto), la facultad de conocer de las violaciones a la Constitución Federal de 1787¹, pero dicho precepto no llegó a reglamentarse y por lo mismo no tuvo aplicación, no obstante algún intento que se hizo para que la propia Corte conociera de las mismas.

Lo cierto es que predominó la influencia hispánica en nuestro Derecho, así el Congreso de la Unión en uso de las facultades otorgadas anuló varias leyes expedidas por los órganos legislativos de las entidades federativas por considerar que contravenían a la propia Constitución y es exactamente de donde partiremos en este análisis de la Constitución, porque es precisamente en esta norma de derecho interno donde se refleja el reconocimiento o incorporación de normas internacionales, por ello se presenta una visión panorámica sobre el desarrollo de la Constitución en nuestro país, la cual de manera paulatina ha reconocido la primacía de ciertas normas de derecho internacional, particularmente las relativas a los tratados de derechos humanos.

Años más tarde, el 5 de febrero de 1857, se dictó una nueva Constitución, antecedente inmediato de nuestra actual Constitución, en ella se observa una gran influencia del modelo americano, regulando la responsabilidad de los altos funcionarios; las controversias constitucionales y el juicio de amparo.

No obstante, lo establecido en la Constitución, en la práctica los juicios de responsabilidad de los altos funcionarios no tuvieron eficacia, por lo que el único instrumento que se utilizó para impugnar las violaciones a la Constitución fue a través del amparo.

¹ La Constitución Americana de 1787, estableció disposiciones que regulan el juicio político de los altos funcionarios de la Federación y de las Entidades Federativas –*Impeachment*–, que si bien tuvo su origen en el sistema británico, adoptó modalidades importantes en el régimen presidencial norteamericano. De acuerdo a lo establecido en la misma (art. I, sección III, inciso c) corresponde al Senado Federal la facultad exclusiva de juzgar políticamente a los altos funcionarios y la resolución, si es condenatoria, se traduce en la destitución del funcionario y su inhabilitación durante determinado periodo.

Cabe señalar que la Constitución de 1857, aplicaba un modelo epistemológico iusnaturalista y la Constitución de 1917 es de carácter positivo, según se desprende del artículo primero de ambas.

Nuestra Constitución ha sufrido una serie de reformas a consecuencia de la evolución con la que el país ha avanzado. En particular en el tema sobre la reparación del daño donde hasta septiembre de 1993, nuestra Constitución había omitido expresamente reconocer algún derecho a las víctimas, es por lo que se adiciona el entonces segundo párrafo del artículo 20 que estableció:

Artículo 20.-

...

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

Sin embargo, el 21 de febrero de 2000², se adiciona un apartado B al artículo 20 para dar mayor precisión a los derechos que tienen las víctimas o el ofendido en la comisión de un delito quedando de la siguiente forma:

Artículo 20.-

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. ...

B. De la víctima o del ofendido:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

² Fecha en que se publicó la reforma constitucional, no obstante, inició su vigencia a los seis meses de su publicación.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V.- ...

VI.- ...

El texto original del artículo 20 de la Constitución de 1917, hace una breve mención a la reparación del daño, pero más que expresarlo como un derecho de la víctima, sirvió como referencia para la obtención de beneficios procedimentales del inculpado en distintas leyes como lo veremos más adelante.

3.2.- Tratados Internacionales

Nuestro país ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que contemplan el derecho de las víctimas a obtener una reparación; por lo anterior, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de derechos humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones.

La aprobación de tratados internacionales sobre derechos humanos tiene una naturaleza especial, toda vez que las obligaciones asumidas por los Estados en los tratados de derechos podrían, entonces, ser calificadas de obligaciones *erga omnes* cuyos beneficios son sobre las personas, ya sean nacionales de los Estados parte o sean extranjeros sujetos a su jurisdicción.

Tal como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 2/82 *sobre el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana*:

Los tratados modernos sobre Derechos Humanos, en general, y en particular la Convención Americana, no son tratados internacionales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la

protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad. Al aprobar estos Tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.³

Por lo anterior, parecería que las obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos son obligaciones objetivas, porque tienden a proteger los derechos humanos de las personas contra el incumplimiento de los Estados Partes.

Ahora bien todo Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos contenidas en los tratados en los que sea parte, recogidas en el derecho internacional consuetudinario o las incorporadas en su derecho interno. Dicha obligación incluye, entre otros el deber de:

- a) Adoptar medias jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones;
- b) Investigar las violaciones, y cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional;
- c) Dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación;
- d) Poner recursos apropiados a disposición de las víctimas; y
- e) Proponer o facilitar la reparación a las víctimas.

Su aprobación no constriñe o modifica automáticamente el orden constitucional, pero sí establece un compromiso jurídico entendido como norma de producción

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (artículos 74 y 75) Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982.

para que, respetando el principio de supremacía, con posterioridad se realicen actos y normas que incorporen el tratado al orden interno vigente.

La tesis más importante en torno del artículo 133 constitucional nos la proporciona Felipe Tena Ramírez y Emilio O. Rabasa, quienes, entre otros puntos, tocan la jerarquía de los tratados, el dualismo y el valor constitucional de ley suprema junto con su observancia por los jueces de las entidades locales.

Artículo 133.-

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Recientemente, se reitera la posibilidad de que los tratados se puedan considerar ley suprema o al menos leyes al mismo rango que la constitución en el momento en que se cumplan los términos del artículo 133, entre los que se destaca la aprobación y ratificación de los tratados, y que a su vez se ajusten a los principios de la Constitución, en cuyo supuesto, donde se consideran leyes constitucionales vigentes. Asimismo, se establece la procedencia del juicio de amparo ante la inconstitucionalidad de los tratados internacionales.

Es importante destacar la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, la cuál ubica a los tratados internacionales como jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales y se ubican en un segundo plano respecto de la Constitución.

También se señala que no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas; esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la

competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una sentencia emitida el 11 de mayo de 1999, derivado de un amparo promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, se pronunció en el sentido de que los tratados internacionales firmados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado, dentro del sistema normativo mexicano, tienen un nivel jerárquicamente infraconstitucional, pero suprallegal.

Esto significa que, para la SCJN, los tratados internacionales deben estar sometidos a lo que establezca la Constitución para formar parte del orden jurídico

mexicano, pero que fuera de ese caso, los tratados internacionales no deben estar sometidos a ninguna ley federal o estatal, y no porque pudieran considerarse de la misma jerarquía que aquellas leyes, sino porque, según lo decidió la SCJN, los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes federales y locales, como se señala en la jurisprudencia antes mencionada.

3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

La primera expresión del establecimiento de un sistema jurídico orientado hacia la protección de las personas con base en consideraciones de humanidad la encontramos en el derecho de los conflictos armados. Este es el caso de la Convención de La Haya de 1907 y su anexo, así como, el de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos de 1977.

Dentro de ese contexto, en 1946 fue creada la Comisión de Derechos Humanos, a la que se le encomendó, entre otras cosas, la preparación de un proyecto de declaración internacional, teniendo como resultado que el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Meses antes, en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, la Organización de los Estados Americanos aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Estas declaraciones, como todos los instrumentos de su género, son actos solemnes por medio de los cuales quienes los emiten proclaman su apoyo a principios de gran valor, juzgados como perdurables. Los efectos de las declaraciones en general, y especialmente su carácter vinculante, no responden a un enunciado único y dependen, entre otras cosas, de las circunstancias en que la declaración se haya emitido y del valor que se haya reconocido al instrumento a la

hora de invocar los principios proclamados. Tanto la Declaración Universal como la Americana han tenido gran autoridad.

Sin embargo, cualquiera que sea la posición que se tenga respecto del valor de las declaraciones, en verdad su fuerza no es, en general, equiparable con la de los tratados como fuente del derecho internacional. Puede decirse que la conciencia general existente en ese entonces, indicaba que las declaraciones no constituían instrumentos jurídicos que impusieran a quienes los suscribían el compromiso de respetar o garantizar el respeto de su contenido.

Pero también en este ámbito va a manifestarse lo que ya está de algún modo presente en las consideraciones anteriores, respecto de la evolución de los instrumentos jurídicos orientados hacia la protección de los derechos humanos, como es la tendencia progresiva de los mecanismos menos vigorosos hacia los que ofrecen mayor grado de garantía y de fuerza vinculante.

Una vez proclamadas las primeras declaraciones, el camino para avanzar en el desarrollo de un régimen internacional de protección imponía la adopción y puesta en vigor de tratados internacionales, a través de los cuales las partes se obligaran a respetar los derechos en ellos proclamados y que establecieran, al mismo tiempo, medios internacionales para su tutela en caso de incumplimiento.

3.2.2. Convención Americana de Derechos Humanos

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en agosto de 1959, decidió impulsar la preparación de una convención de derechos humanos.

El proyecto fue preparado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, el cuál fue sometido al Consejo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y se sujeto a comentarios por parte de los Estados y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En 1967 la CIDH presentó un nuevo proyecto de Convención, con el objeto de analizar los diferentes proyectos, la OEA convocó una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

La Conferencia adoptó el 21 de noviembre de 1969, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”.

La entrada en vigor de la Convención el 18 de julio de 1978, constituyó un paso fundamental en el fortalecimiento del sistema de protección y permitió incrementar la efectividad de la Comisión, además de establecer una Corte y modificar la naturaleza jurídica de sus instrumentos.

La Convención Americana define a los derechos humanos, además establece que los estados ratificatarios se comprometen internacionalmente a respetarlos y garantizarlos sin discriminación alguna.

Dicho instrumento creó además la Corte Interamericana de Derechos Humanos y definió las atribuciones y procedimientos de la Corte y la CIDH.

El propósito de la Convención Americana, se encuentra definido en su preámbulo y consiste en “consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

Con motivo de la adhesión de México a la Convención Americana de Derechos en el año de 1981, nuestro país aceptó la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para conocer de quejas y denuncias por violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, el 1 de diciembre de 1998, el Senado de la República aprobó la iniciativa del titular del Ejecutivo Federal por virtud de la cual se reconoció la jurisdicción obligatoria y de pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe señalar, que la propia Convención establece que los fallos vinculatorio de la Corte que ordenen indemnizaciones para reparar lesiones por violaciones a los derechos humanos reconocidos en la misma, podrán cumplimentarse de acuerdo con lo establecido en la legislación interna de los Estados parte.

Lo anterior, lo fortalece el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala lo siguiente:

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3.3. Leyes Federales

3.3.1. Código Civil Federal

Fue el Código Civil en materia común y para toda la República en materia federal de 1928,⁴ donde se estableció como obligatoria la reparación del daño, como producto de un acto ilícito o realizado contra las buenas costumbres.

Se determinó que la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de daños o perjuicios.

Con las reformas al Código Civil en 1982, se incorporó la figura de daño moral y se determinó que cuando se produzca un daño moral, el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, independientemente de que se haya causado daño material, tanto en la responsabilidad contractual como extracontractual.

Actualmente tanto el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, contemplan en su capítulo V titulado “**De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos**” la reparación del daño en los siguientes artículos:

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1911. El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

Artículo 1912. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, del 26 de mayo de 1928 y en vigor a partir del 1 de octubre de 1932.

Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1914. Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida

privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la

ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Artículo 1917. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 1927. Derogado

Artículo 1928. El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

No podemos dejar pasar inadvertido, ni dejar de reconocer que por lo que se refiere a la Reparación, a partir del año de 1982 en que se dieron las reformas y adiciones de los artículos 1916 y la creación del 1916 - Bis del Código Civil de 1928 para el Distrito Federal que entraron en vigor el día 1º de enero de 1983, poco se ha legislado o casi nada, respecto de temas tan importantes y trascendentes como son los relativos a esta figura jurídica.

En relación con esto último, se insiste en que la reparación o indemnización de los daños morales causados, siempre tendrán un carácter satisfactorio para el sujeto pasivo o para sus familiares, en el caso de que éste muera; toda vez, que los

bienes extrapatrimoniales no son susceptibles de ser valorados, tasados o medidos con exactitud, es decir jamás se le podrá poner precio a las afectaciones psíquicas o físicas, o a la pérdida de la vida.

3.3.2. Código Penal Federal

El Estado de Derecho como soporte fundamental y ámbito de la práctica de justicia, sólo es efectivo si responde con eficiencia y oportunidad a las exigencias de la población.

En este sentido se ha promovido la revisión y actualización de nuestro sistema jurídico, lo que conlleva a la firme determinación de la protección y observancia permanente de los derechos para la salvaguarda de las personas, su libertad y sus bienes.

Las distintas reformas realizadas al Código Penal Federal, constituyen un verdadero logro por modernizar el espíritu del Estado para compensar al afectado por la conducta ilícita de los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones y así poder tener mayor capacidad en el tema de la reparación del daño.

El Código Penal Federal establece en su capítulo V la sanción pecuniaria. Ésta, a su vez, comprende la multa y la reparación del daño en sus artículos:

Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño:

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de

delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 30 bis.- Tiene derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º El ofendido; 2º En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Artículo 31 bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad:

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

Artículo 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que llegado el caso se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cauce ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

De lo anterior, se deduce que el ofendido o el que sea dependiente, tiene derecho a la restitución de la cosa que hubiera sido extraída del patrimonio de la víctima, con motivo de la comisión del delito.

Esto sucede en los delitos que afectan directamente el patrimonio y su objeto ya no se recupera, entonces deberá pagarse un precio y en todos los delitos puede reclamarse la correspondiente indemnización por daños materiales o morales y por los perjuicios que se hubieren ocasionado.

Se aclara que en la legislación penal para que proceda esta pretensión, es necesario que se aporten las pruebas que demuestren el derecho y monto de lo reclamado, lo que resulta totalmente incongruente, toda vez que es indispensable y urgente que con base en las pruebas que se aporten en el proceso, el Agente del Ministerio Público deje de concretarse a solicitar de manera escueta y simple la condena de la reparación del daño; esta petición debe ser suficientemente probada, fundada y motivada, de tal manera que el juez de la causa se vea obligado a estudiar esta petición y a imponer la condena respectiva; porque hasta ahora la carencia de pruebas y peticiones superfluas, hacen que los jueces en la mayoría de los casos absuelven del pago de la reparación del daño causado por falta de pruebas.

3.3.3. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

El Defensor del Pueblo tiene su antecedente histórico en el ombudsman, figura instituida en la Constitución Sueca de 1809. Esta forma de control fue adoptada por diversos países de Europa, como Alemania, Suiza, Noruega, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña y Portugal.

A su vez, otros países americanos, como Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala y México, entre otros, lo tomaron y le dieron su visión particular.

Tratándose en el caso de México, el antecedente inmediato de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo constituye la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la cuál durante su función actuó como mediadora entre las diversas autoridades estatales y federales y dio seguimiento a los compromisos contraídos por nuestro país a nivel internacional en cuanto a derechos humanos se refiere.

Las funciones de la Dirección General de Derechos Humanos comprendía la protección de los derechos humanos en México y su promoción; la delineación de políticas de derechos humanos en México; así como la vinculación con la sociedad civil y con organismos públicos.

El 6 de junio de 1990, fue formalmente creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, encargada de la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentran en territorio nacional; esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El instrumento jurídico que reglamenta el acuerdo de su creación se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por instrucciones del Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, el primero de agosto de 1990.

La defensa de los derechos humanos se convirtió en una necesidad real de la sociedad y una prioridad del gobierno, de ahí la necesidad de establecer disposiciones que contemplen no solo la protección de los derechos humanos, sino también la reparación a las víctimas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en cuanto al tema señala en dos de sus artículos lo siguiente:

Artículo 40. El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 44.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

En términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las recomendaciones que emita este organismo nacional señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este sentido, la autoridad responsable deberá proceder a indemnizar, de acuerdo a la delimitación de responsabilidad que se le señale en el apartado de los daños y perjuicios causados a los agraviados por la violación de sus derechos (la vida, seguridad personal, por afectaciones a la integridad física y tortura; a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada, y a su seguridad jurídica por una falta de motivación y fundamentación jurídica en su actuar).

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la autoridad correspondiente debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización conducente a los agraviados.

3.4. Leyes Locales

3.4.1. Código Civil para el Distrito Federal

En materia del fueron común existen las mismas disposiciones que se contemplan a nivel federal.

El Código Civil para el Distrito Federal, contempla de igual forma en su capítulo V ***de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos*** sólo que en dicho Código el artículo 1927 no se encuentra derogado, y señala que:

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

3.4.2. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

En el texto legal, el legislador ha buscado reconocer en materia penal, el derecho de la víctima o el ofendido a la reparación del daño y para eso se tiene un capítulo VI denominado **Sanción Pecuniaria** donde se habla del tema de la reparación del daño.

ARTÍCULO 37.- *(Multa, reparación del daño y sanción económica).* La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

ARTÍCULO 41.- *(Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito).* Se establecerá un Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación correspondiente.

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

ARTÍCULO 42.- *(Alcance de la reparación del daño).* La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que,

como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

ARTÍCULO 43.- (*Fijación de la reparación del daño*). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

ARTÍCULO 44.- (*Preferencia de la reparación del daño*). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

ARTÍCULO 45.- (*Derecho a la reparación del daño*). Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46.- (*Obligados a reparar el daño*). Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

ARTÍCULO 47.- *(Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo)*. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 48.- *(Plazos para la reparación del daño)*. De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea

causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

ARTÍCULO 49.- (*Exigibilidad de la reparación del daño*). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

ARTÍCULO 51 (*Renuncia a la Reparación del Daño*). Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 52 (*Sanción económica*). En los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo de este Código, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

3.4.3. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

A lo largo de nuestra historia han existido varias instituciones defensoras de los derechos fundamentales, entre ellas, podemos mencionar:

1.- La Procuraduría de los Pobres de San Luis Potosí, creada en 1847 por Ponciano Arriaga;

2.- La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, de 23 de diciembre de 1978;

3.- La Defensoría de los Derechos Universitarios (UNAM), establecida en 1985;

4.- La Procuraduría para la Defensa de los Indígenas y la Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, ambas creadas en 1986;

5.- La Procuraduría Social de la Montaña en el Estado de Guerrero, creada el 29 de abril de 1987;

6.- La Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, establecida en 1988;

7.- La Defensoría de los Derechos de los Vecinos de la ciudad de Querétaro, creada el 22 de diciembre de 1988;

8.- La Procuraduría Social del Distrito Federal, instituida en 1989; y

9.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, creada el 5 de abril de 1989.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se creó a partir de la publicación de su ley en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1993.

Es una institución independiente de cualquier autoridad, autónoma en sus decisiones, que no son vinculatorias pero que, al hacerse públicas frente a la sociedad, adquieren un peso moral y tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos.

El artículo 102 constitucional, apartado B, establece la existencia de organismos públicos autónomos protectores de los derechos humanos que amparan el orden jurídico mexicano.

El artículo 1 de la Ley de la CDHDF dispone que se trata de una Ley de orden público e interés social, que tendrá aplicación en el Distrito Federal, en materia de derechos humanos.

El artículo 46 de la Ley posibilita legalmente a la Comisión para que, en sus recomendaciones, se señalen las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 46.- Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes mencionados serán sometidos al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para su consideración y resolución final.

Por otra parte, en el Reglamento Interno de la CDHDF, concretamente en el artículo 139, fracción VII, se establece que los elementos mínimos de las recomendaciones, es el señalamiento respecto de la procedencia de daños y perjuicios y el daño moral que en su caso corresponda.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aún vigente en el Distrito Federal, en su artículo 47 establece los supuestos obligatorios de las y los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, hipótesis legal que, correlacionada con el artículo 77 bis, último párrafo, de la misma Ley, establece la obligación directa para que se dé la reparación de los daños y perjuicios por violaciones a los derechos humanos, una vez que una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos haya sido *aceptada* por la autoridad responsable.

De igual manera, los artículos 389 y 390, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, señalan la obligación a cargo del Distrito Federal de pagar los daños y perjuicios causados por quienes se dedican al servicio público con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, teniendo como documento justificante del gasto la Recomendación de la Comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad a la que se proponga la reparación de daños y perjuicios.

3.5. Jurisprudencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala diversas tesis con respecto al tema:

Tesis: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XV, Abril de 2002, Tesis: I.7º.C.35 C, Página: 1245.

DAÑO POR RESPONSABILIDAD CIVIL, REPARACIÓN DEL. EN QUÉ CONSISTE.-

Al establecer el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, que cuando el daño que se cause a las personas produzca algún tipo de incapacidad, el grado de la reparación debe determinarse atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, **es obvio que tal reparación no se limita a la indemnización en dinero que el propio precepto establece, sino atender además lo que al respecto contempla la ley laboral, de acuerdo con el numeral en cita.** De esta manera, si en dicha legislación se establece que además de la indemnización que les corresponda, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tienen derecho, entre otras cuestiones, **a asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación y hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación y aparatos de prótesis y ortopedia necesarios,** es inconcuso que al actualizarse una hipótesis de daño que produzca incapacidad, la autoridad de instancia, a fin de determinar en qué debe consistir la reparación del daño causado, debe tomar en consideración lo que al respecto señala la ley laboral y condenar al causante a la reparación que le corresponda, según el grado del daño que se le hubiere causado, independientemente de la indemnización pecuniaria que le corresponda.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Página: 1772, Tesis: XXIII.3o.11 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

REPARACIÓN DEL DAÑO. SI PREVIAMENTE A LA SENTENCIA SE RINDEN PRUEBAS PARA ACREDITAR SU MONTO Y ÉSTAS RESULTAN INEFICACES, DEBE ABSOLVERSE AL REO DE ESA PENA Y NO RESERVAR SU CUANTIFICACIÓN PARA LA FASE DE EJECUCIÓN.

Si se parte de una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, puede concluirse que si el juzgador emite una sentencia condenatoria en el procedimiento penal, no podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño cuando ésta sea procedente y hubiera sido solicitada por el Ministerio Público. Sin embargo, ese método no es el adecuado para interpretar la citada disposición constitucional, pues dada la naturaleza e importancia de la garantía individual que consagra, elevada a este rango desde el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, debe interpretarse en forma extensiva o correctiva para tratar de encontrar cuál fue la intención del legislador al regular con mayor detalle, en beneficio de la víctima del delito, el referido derecho público subjetivo. Así, de la exposición de motivos de tal regulación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil dos, se

advierte que el Constituyente Permanente explica que la víctima u ofendido tiene la calidad de parte dentro del procedimiento penal, y que como tal tiene la facultad de proporcionar al Ministerio Público o al Juez todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar, por un lado, los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado y, por otro, la procedencia y monto de la reparación del daño. Luego, si en ejercicio de esa facultad la víctima del delito ofrece dentro del procedimiento penal y previamente al pronunciamiento de la sentencia las pruebas que en su concepto demuestran el monto de la reparación del daño, en los casos en que ésta proceda, y tales elementos de convicción resultan ineficaces para acreditar estos extremos, el Juez debe absolver al reo de esa pena y no reservar su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia, ya que si así se hiciera se otorgaría al ofendido y al Ministerio Público una segunda oportunidad de prueba, en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada en beneficio del inculpado. No se opone a lo anterior, el hecho de que el precepto constitucional, en el apartado y fracción que se comentan, señale que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño, pues el incidente que debe tramitarse en ese sentido tiene como propósito hacer efectiva la reparación del daño en la fase de ejecución de sentencia y no establecer el monto de la referida pena, la que, como se dijo, debió demostrarse en el proceso con las pruebas conducentes y eficaces.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 640/2004. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Herminio Huerta Díaz. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Rafael Andrade Bujanda.

No. Registro: 190.950, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Octubre de 2000 Tesis: P. CLXX/2000, Página: 44

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR EL HECHO DE SER OMISO EN CONTEMPLAR LA POSIBILIDAD DE REDUCIR LA GARANTÍA DE AQUÉLLA.

El artículo 400 del Código Federal de Procedimientos Penales que dispone que a petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el Juez estime justa y equitativa, no es violatorio del artículo 20, fracción I, constitucional, por el hecho de ser omiso en contemplar la posibilidad de la reducción de la garantía por reparación del daño causado, cuando éste hubiere sido garantizado en su totalidad o aquella pagada de acuerdo con la

estimación que consta en autos. Ello es así, porque, en primer término, el dispositivo constitucional sólo establece que "en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución ...", lo que de suyo implica que ésta puede verse aumentada o reducida según las circunstancias especiales del caso y que, además, evidencia que la voluntad expresa del Constituyente fue dejar en manos del legislador ordinario la facultad de determinar los casos en que la reducción de la caución proceda, lo que no implica arbitrariedad en su determinación; y, en segundo término, por regla general el pago de la reparación del daño únicamente se hará efectivo en el caso de que el acusado sea condenado por el delito que se le imputa y que en la sentencia condenatoria se le obligue a dicha reparación, esto es, aun cuando conste en autos su monto, todavía no está determinada si no se ha dictado sentencia que establezca la culpabilidad del acusado, su obligación de reparar el daño y además la cuantificación precisa de aquél. Es decir, el referido artículo 400 no viola el precepto constitucional en cita, puesto que aún no se sabe si la persona sujeta a proceso es responsable del delito que se le imputa y tampoco se conoce con exactitud la cuantía del daño causado, situaciones que deben probarse durante la secuela del proceso penal que se sigue, según se advierte del contenido del artículo 31 del Código Penal Federal que previene que la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, lo que significa que éste debe haber concluido y la sentencia será el momento procesal oportuno para fijarlo ya que ésta se dicta al final de la etapa de instrucción del juicio penal correspondiente.

Amparo en revisión 3038/98. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número CLXX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

No. Registro: 200.304, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Octubre de 1995, Tesis: P. LXXV/95, Página: 102

GARANTIAS INDIVIDUALES, NO HA LUGAR A LA INVESTIGACION DE UNA POSIBLE GRAVE VIOLACION A ELLAS, CUANDO UN ORGANISMO DE LOS PREVISTOS EN EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION SE HAYA AVOCADO A SU AVERIGUACION Y SE ATIENDAN

SUS RECOMENDACIONES.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima inoportuno dictaminar sobre la posible violación de garantías individuales, cuando otro organismo de los previstos en el Apartado "B" del artículo 102 de la Carta Magna, facultado para la investigación de los hechos denunciados ha practicado esa averiguación y sus recomendaciones se hayan acatado, o estén en proceso de cumplimentación, pues resulta inconcuso que al aceptarse dichas recomendaciones, las situaciones de hecho que generaron la petición de investigación podrían variar sustancialmente. Por ello, esta Suprema Corte establece que cuando, a petición de parte legitimada o discrecionalmente de oficio, decrete su intervención para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, tomará las determinaciones conducentes sin importar la denuncia posterior a otros organismos. Pero cuando previamente a la denuncia ante ella ya se hubiere producido una similar ante los organismos del Apartado "B" del artículo 102 constitucional, y se haya producido o esté por manifestarse una recomendación que se esté cumplimentando o permita cumplimentarlo, produciéndose así un cambio sustancial en las reacciones frente a esa posible grave violación de garantías individuales, para evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, que en nada disuelven la alarma social sino que la agudizan; o bien la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímolos en su naturaleza. Lo anterior no implica que este máximo tribunal desatienda las altas funciones constitucionales que de manera extraordinaria le son conferidas por la Carta Magna, pues deberá de ejercerlas cuando a su prudente juicio el interés nacional así lo reclame, buscando siempre el bienestar común y el respeto irrestricto al estado de derecho.

Expediente varios 451/95. Consulta respecto del trámite que procede darle al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. 18 de septiembre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXXV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para

integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

No. Registro: 178.331, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Mayo de 2005, Tesis: 1a./J. 43/2004, Página: 426

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De lo que señala el artículo 116 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 57, 80, 81, 82, 87, 90 y 91 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se concluye que el cómputo del plazo de dos años para que opere la prescripción de la reparación del daño que prevé el mencionado artículo 116, inicia a partir del día siguiente al en que se notifique al ofendido la ejecutoria de la resolución, bien sea por medio de la publicación correspondiente o personal, según corresponda al caso, pues de acuerdo con lo establecido por el código adjetivo referido, todas las resoluciones deben ser notificadas.

Contradicción de tesis 110/2003-PS. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal (actualmente Primero) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Primer Circuito. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Tesis de jurisprudencia 43/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

Nota: Por resolución de 13 de abril de 2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 110/2003-PS, se aclaró la presente tesis de jurisprudencia para quedar redactada como aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 447.

No. Registro: 188.222, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 66/2001, Página: 246

FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA.

Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo inculpado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite y se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros, el que se garantice el monto de la reparación del daño, el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales, y que cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia el mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, que se harán exigibles a favor del Estado, basta con la actualización de dicha condición, esto es, la revocación de la libertad provisional, así como acompañar al requerimiento de pago respectivo la copia certificada de la resolución por virtud de la cual se decreta la revocación de referencia, la reaprehensión del indiciado y se ordena hacer efectiva la garantía. Ello es así, puesto que la exigibilidad de las fianzas penales, entre ellas la que garantiza la sanción pecuniaria, se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, de manera que es incorrecto exigir que con el requerimiento de pago respectivo se exhiba copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que, como pena, se imponga dicha sanción.

Contradicción de tesis 60/2001-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 66/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil uno.

IV. Formas de Reparación del Daño, por Violaciones a los Derechos Humanos

4.1. Violación a los Derechos Humanos

Desde un punto de vista filosófico, los derechos humanos tienen su fundamento en valores morales de orden más alto y que desde el punto de vista jurídico, una vez que el Estado Mexicano ha ratificado un tratado que los contempla, éstos se convierten en una obligación que vincula al Estado, quien en consecuencia tiene que responder.

Sin embargo, la obligación de responder por violaciones a los derechos humanos no es exclusivamente del orden internacional, sino que puede y debe exigirse como tal en nuestros tribunales y demás instancias nacionales.

La falta de invocación de los derechos humanos como obligaciones jurídicas en los tribunales, se ve claramente reflejada por la ausencia de jurisprudencia al respecto.

De acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados que han sido debidamente ratificados por el Senado, son ley suprema de la Unión.

Ahora bien, una vez que los tratados han sido ratificados por el Senado y promulgados, nace ese vínculo que permite la exigencia de su cumplimiento.

Loretta Ortíz señala que:

“un tratado se considera como ejecutable por sí mismo cuando es susceptible de una aplicación inmediata y directa, sin que sea necesaria

una acción jurídica complementaria para su implantación o exigibilidad. Así, se habla de autoejecutividad cuando la suposición ha sido redactada de tal forma que de ella surge una regla que los tribunales judiciales no pueden aplicar en un caso dado.

...

Hay un mundo de disposiciones pragmáticas, que no pueden ser ejecutadas sin una acción legislativa del Estado; hay también otros derechos que debido a su naturaleza o a la fraseología del tratado, carecen de exigibilidad inmediata por la ausencia de normas interna o de otras medidas complementarias del Estado; estas normas se denominan *no ejecutables (non self-executing)*. En la mayoría de las normas que protegen derechos humanos existe el deber de aplicarlas de manera directa, es decir, son auto-aplicativas.”¹

La Ley sobre Celebración de Tratados define a un tratado como *“el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”*

De acuerdo a esta última definición, México al celebrar tratados adquiere compromisos, lo que significa que adquiere obligaciones y que con el incumplimiento de esas obligaciones se origina una responsabilidad internacional.

México es parte de múltiples instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, donde se establecen distintas obligaciones legales, específicas con relación al respeto y la observancia de los derechos humanos, entre los cuales podemos citar los siguientes:

¹ VID ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Editorial Harla. 2° Edición. México 1993. Págs. 40-41.

- La Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- La Convención Americana sobre Derecho Humanos.
- Entre otros.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el derecho internacional público, la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975) de la cual México es parte, señala que una vez que el Estado acepta las obligaciones derivadas de un tratado internacional, éste se encuentra vinculado jurídicamente por él y en consecuencia se encuentra obligado a cumplir lo que en el mismo se disponga. Esto se establece en el artículo 26 del citado ordenamiento:

26. Pacta sunt Servanda.

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

De igual manera, una vez que un Estado es parte de un tratado, éste no puede invocar su derecho interno como justificación para su incumplimiento. Así lo señala el artículo 27:

27. Derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación el incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

El artículo 53 habla del *ius cogens*, donde se establece que:

53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("*ius cogens*").

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

De lo anterior, podemos definir que una norma de *ius cogens* es aquella norma internacional imperativa, que no acepta acuerdo en contrario.

De esa forma podemos identificar a los derechos humanos como una norma que forma parte del *ius cogens*, siendo tales los que no aceptan un acuerdo derogatorio tomado por los Estados, son los que en un tratado de derechos humanos, no aceptan excepción por medio de una cláusula (en el caso del Pacto Internacional de Derechos Humanos, los que no aceptan derogación en caso de que se declare un estado de excepción) y los que son considerados por la comunidad internacional como crímenes internacionales.

Ahora bien, es importante señalar que los derechos humanos, no sólo se consideran como normas del *ius cogens*, su importancia se las da además la característica de ser obligaciones *erga omnes*.

Es precisamente la característica de la obligación *erga omnes*, la que le da la facultad a cualquier Estado de invocar la responsabilidad de otro Estado, en el

caso de la violación a derechos humanos. La violación no sólo atañe a los que se ven perjudicados directamente, porque la ofensa no se comete únicamente en contra de las víctimas, sino contra toda la sociedad.

La expresión violación de una obligación internacional del Estado está aceptada desde hace tiempo y abarca tanto las obligaciones convencionales como las que se derivan de los tratados.

Así lo establece el artículo 2 del Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional:

Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado

Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consiste en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Por su parte el artículo 12 del mismo Proyecto nos dice:

Existencia de violación de una obligación internacional

Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

El comportamiento atribuible al Estado puede consistir en acciones u omisiones. Los casos en que se ha invocado la responsabilidad de un Estado por una omisión, son más frecuentes que las que se basan en acciones, y en principio no existe claramente una diferencia entre unos y otros. Además, puede ser difícil separar una omisión de las circunstancias.

Ahora bien, para poder determinar si un comportamiento atribuible a un Estado constituye una violación, habrá que centrarse principalmente en que la obligación, debe ser interpretada y aplicada a la situación, determinarse la naturaleza del comportamiento exigido, la norma que tiene que ser observada, así como el resultado que tiene que ser alcanzado, entre otras.

La Convención Americana establece obligaciones, en primer término un compromiso de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados por la propia Convención y en segundo término un compromiso de adoptar medidas legislativas u otras necesarias para hacer efectivos tales derechos.

De ahí que podamos encontrar en la doctrina una distinción de carácter positivo y negativo sobre las obligaciones. La obligación de “respetar” se clasifica como de carácter negativo, porque consiste en una obligación de “no hacer”. Mientras que la obligación “garantizar” es de carácter positivo, porque implica una obligación del Estado a tomar medidas con el fin de asegurar que las personas puedan disfrutar o ejercer sus derechos, libres de toda injerencia.

Otra obligación importante para la eficacia de los derechos humanos, es la de tomar medidas destinadas a modificar o erradicar las actitudes y los valores sociales que afectan negativamente el goce de los derechos humanos. Esta obligación está implícita en algunos instrumentos, mientras que otros la reconocen expresamente. Por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, el artículo 3 consagra la obligación de:

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Podríamos señalar que una obligación importante de los Estados en materia de derechos humanos es la de hacer todo lo que está a su alcance para prevenir las violaciones. Ahora bien, es evidente que ningún Estado, sea cual fuere su nivel de desarrollo económico o la naturaleza de su sistema su meta es la de prevenir cualquier violación a los derechos humanos.

Ahora bien, un requisito previo para la exigencia de la responsabilidad por la violación a un derecho humano, es saber si el hecho ocurrió dentro de un periodo en el cual la obligación le es exigida al Estado.

El artículo 13 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional establece cuando se considera que una obligación internacional es vigente:

Obligación internacional en vigencia respecto del Estado

Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.

El problema para determinar cuándo comienza y cuánto dura un hecho ilícito se plantea frecuentemente y tiene consecuencias en el ámbito de la responsabilidad de los Estados.

Aunque la existencia y la duración de una violación de una obligación depende en su mayor parte de la existencia y el contenido de la obligación y de los hechos que rodean a la violación de que se trate, hay ciertos conceptos básicos establecidos.

Esos conceptos se exponen en el artículo 14 del mismo Proyecto de Artículos, donde se hace una distinción entre las violaciones que no tienen carácter continuo

y los hechos ilícitos que tiene carácter continuo y también se ocupa de la aplicación de la prevención:

Artículo 14.- Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.

2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual el Estado debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación.

La distinción fundamental a los efectos del artículo 14 se establece una violación continua y una violación que ha sido consumada. De conformidad con el párrafo 1, un hecho consumado tiene lugar “en el momento en que se produce”, aunque sus efectos o consecuencias pueden perdurar.

Por otra parte, de conformidad con el párrafo 2, un hecho ilícito continuado, sigue ocurriendo durante todo el período en que continúa el hecho y se mantiene su falta de conformidad con la obligación, siempre que el Estado se halle vinculado por la obligación durante ese período.

Cuando acontece una violación a los derechos humanos, surge una nueva obligación que es la de ofrecer a las víctimas un recurso eficaz, para poder obtener una reparación del daño adecuada.

4.1.1. Abuso de poder

Sucede a menudo cuando una persona es detenida en flagrancia y es llevada ante el Ministerio Público, donde no se le permite hablar con su abogado o con sus familiares o bien con persona de su confianza, hasta después de su declaración, toda vez que el Ministerio Público alega que si se les permite hablar con su abogado o con su persona de confianza estos “lo pueden aleccionar”, por lo que prohíben esa comunicación, lo que constituye una violación al artículo 20 Constitucional, así como a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El exceso de facultades del Ministerio Público, (a pesar de encontrarse legitimada la figura del Ministerio Público por nuestra Constitución) viola el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde se establece que cuando una persona es detenida por algún delito, debe ser llevado sin demora ante un juez.

Asimismo, resulta una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, cuando la investigación de una averiguación previa se tarda más de 2 años, toda vez que dichos artículos regulan el derecho de toda persona a tener acceso a un recurso efectivo.

Por otro lado, en un juicio del orden familiar, los tribunales no se atreverían a admitir que existe discriminación en cuanto se refieren al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se establece que *“para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce...”*

Esto debido a que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 3 lo siguiente: *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos en el presente Pacto.”*

Tampoco se considera un acto de discriminación al hablar sobre la pérdida de la patria potestad en el caso de una sexoservidora, fundamentándola los jueces en el artículo 444 fracción III del Código Civil Federal donde se señala: *la patria potestad se pierde por resolución judicial ...III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres... pudieran comprometerse la salud, la seguridad o la moral de los hijos, aun cuando esos derechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal.”*

Al respecto, no ha habido resolución alguna por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando la discriminación que contempla el artículo 38 Constitucional, cuando establece que *“los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden... Por estar sujetos a un proceso de formal prisión...”* el cual contraviene lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo constitucional, además de limitar el derecho al voto de las personas sujetas a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, viola el principio de inocencia, ya que la prohibición se establece desde el auto de formal prisión, cuando la persona aún no ha sido sentenciada.

Aún más, la fracción IV del citado artículo 38 (derogada) el que refirió que por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevenían las leyes, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se pierden. En este punto, el constituyente trataba de resolver un problema social a través de la represión legal.

Por otra parte, no está determinado qué autoridad es la encargada de declarar que una persona está considerada como vaga o ebria. Anteriormente existía como tipo penal el delito de vagancia.

Otro ejemplo de abuso de poder, podemos encontrarlo en una sentencia emitida por la Séptima Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde se señaló que las declaraciones del inculpado y las testimoniales ofrecidas no tenían valor probatorio alguno, entre otras cosas porque: “se enteró de los hechos hace aproximadamente un mes... por lo que constituye un desposado, un simple indicio singular y aislado, carente de si mismo de valor jurídico pleno, puesto que tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa y ser aleccionado para declarar en la forma en que lo hizo...”

Esta consideración, es una clara violación al derecho que se tiene para una adecuada defensa, contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No es entendible que un tribunal desestime una prueba porque la persona tuvo tiempo para preparar su defensa, cuando este derecho está consagrado a nivel internacional.

En materia de amparo el artículo 117 de la Ley de Amparo establece que:

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto...

En el caso de una joven que fue detenida por elementos de la Secretaría de Seguridad y lleva dos días que no se sabe su paradero. ¿De qué manera se promueve un amparo por incomunicación si se tiene que señalar el lugar en que se encuentra el agraviado? ¿Cómo es posible que se exija en la ley que se señale algo a lo que las víctimas están totalmente imposibilitadas a saber?

Incluso que los tribunales son concientes de estos problemas, sin embargo no ha habido una sola resolución que genere un cambio.

Como estos, podemos encontrar miles de ejemplos más en nuestras leyes, que dan pauta para hablar de una responsabilidad por violaciones a derechos humanos. Sin embargo, el desconocimiento de tales derechos en nuestro país, se demuestra con el hecho de que tampoco hay muchos abogados que hagan valer en su litigio este tipo de artículos como violaciones a los derechos humanos y mucho menos su fundamentación.

El hecho de que México acepte la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un paso importantísimo en el reconocimiento de los derechos humanos.

Pero no es necesario depender de un tribunal internacional, para resolver con nuestra propia normatividad y mecanismos jurídicos internos y más aún, cuando podemos contar con ellos.

4.2. Formas de Reparación

Según la tesis clásica del derecho internacional público *“la reparación es la consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado”*²

La naturaleza de dicho efecto es de carácter compensatorio y no punitivo, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Atendiendo su naturaleza la reparación es el perjuicio causado por el ilícito cometido, es decir, en la especie se recurre al **principio de la equivalencia de la reparación con el perjuicio.**

Podemos señalar que hasta la fecha no existe una norma general y expresa que fije las consecuencias como resultado de una violación a los derechos humanos. Sólo se habla de las facultades que a la Corte Interamericana le concede el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

1. Cuando decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos u el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El profesor Gros Espiell expresa que la norma contemplada en el artículo 63.1 es similar y análoga con el artículo 50 de la Convención Europea de Derechos

² M. Monroy C. Derecho Internacional Público. 2ª Edición. Editorial Temis. 1986. Pág. 272.

Humanos por lo que, a su juicio, la jurisprudencia sobre la materia generada por el órgano de protección a los derechos humanos puede ser aplicada por la Corte Interamericana.³

En consecuencia el referido artículo 63.1 constituye la adopción por parte de la Convención de un principio del derecho internacional y en general, del derecho sobre la responsabilidad en orden a que **quien daña a otro debe ser obligado a reparar los perjuicios causados, indemnizando.**

De esta forma, al producirse una violación imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad de éste de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la misma.

La doctrina de la Corte Internacional de Justicia señala que en la medida de lo posible, la reparación debe anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haberse cometido dicho acto, a través de la restitución en especie o, si ello no es posible, realizar el pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución, o bien el otorgamiento de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución de la especie o por el pago en efectivo; tales son los principios que deben servir para determinar el monto de una indemnización por un acto contrario al derecho internacional.

Por su parte, la Corte Interamericana ha conceptualizado en diversos casos (Trujillo Oroza, Bámaca Velásquez, Cantoral Benavides, Durand y Ugarte y Barrios Altos) la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación a su estado original, de no ser esto posible, como en los presentes casos, el tribunal

³ H. GROS. Espiell. La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo. Editorial Jurídica de Chile. 1991. Pág. 191.

internacional determino una serie de medidas para, garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

Del concepto de reparación que la Corte ofrece, se puede resolver en cada caso de forma particular, cuáles son los elementos que deberán contemplarse para borrar los efectos del hecho ilícito.

Dentro del tema de reparación una parte esencial es la óptica de la víctima, esto es, mirar como se puede restituir a la persona afectada en sus derechos, o bien como el derecho puede restablecer su situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo.

Lo anterior, lo comparten los jueces de la Corte Interamericana Antonio A. Cancado Trindade y Alirio Abreu Burelli, en su voto concurrente donde señalan:

“Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad.”⁴

En este sentido la jurisprudencia reciente de la Corte ha vinculado la reparación con la prevención, en los siguientes términos:

“En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personal, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización

⁴ Voto conjunto de los jueces A. A. Cancado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo.

o compensación pecuniaria, a la cual deben asumirse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.”⁵

Derivado de lo anterior, la Corte Interamericana ha asumido un concepto amplio de reparaciones:

“La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.”⁶

Dichas formas de reparación en el Sistema Interamericano se regirán por las normas de derecho internacional:

“La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y

⁵ Caso Trujillo Oroza, reparaciones, párrafo. 62; Caso Bámaca Velásquez, reparaciones, párrafo. 40; Caso Loayza Tamayo, reparaciones, párrafos. 123 y 124; Caso Paniagua Morales y otros, reparaciones, párrafo. 80; Caso Castillo Páez, reparaciones, párrafo. 52; y Caso Garrido y Baigorria, reparaciones, párrafo. 41.

⁶ Caso Garrido y Baigorria, reparaciones, párrafo. 41

la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno (...).”⁷

La reparación consiste en cumplir efectivamente y de buena fe la obligación originaria. En las obligaciones de hacer, la reparación consiste en la *perpetuatio obligationis*, esto es, cumplimiento específico de la obligación primaria contraída. En el caso de las obligaciones de no hacer, la reparación consistirá en la *restitutio in integrum*, esto es, dejar sin efecto los actos que incumplieron con la obligación y los perjuicios que dicha acción pudiera haber ocasionado.

Es importante destacar que en materia de derechos humanos, como se tratan derechos y libertades que no están en el ámbito de disponibilidad del Estado, el medio primario o prioritario de la reparación será la *perpetuatio obligationis* o la *restitutio in integrum*, según sea el caso; las indemnizaciones sólo procederán en aquellos casos en que el cumplimiento de lo debido no sea posible.

Tanto en el orden jurídico mexicano, como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y demás instrumentos internacionales mediante los cuales se obliga moralmente a toda la comunidad internacional, se establecen diversas formas (en ocasiones coincidentes) para la reparación del daño a la persona que haya sido víctima de un delito, de una falta administrativa o de una violación.

Podemos afirmar que cuando se habla de una violación a los derechos humanos derivada de un servidor público, nos encontramos en el supuesto de que se protegen derechos más amplios que el derecho penal, administrativo o civil, son bienes jurídicos que se van tutelando de manera progresiva y que en muchos casos se originan con el reconocimiento nacional e internacional.

⁷ Caso Blake, reparaciones, párrafo. 32

El bien jurídico protegido por los derechos humanos se encuentra en la propia columna vertebral de nuestra civilización y se trata de la dignidad humana, puesto que se puede considerar una violación a los derechos humanos por haber incurrido el servidor público no sólo en actuaciones u omisiones ilegales, sino también irrazonables, inadecuadas o erróneas.

Ahora bien, es importante señalar que una conducta puede ser delictiva y al mismo tiempo violatoria de los derechos humanos, esta precisión es importante en materia de derechos humanos.

De ahí, surge la responsabilidad por la violación a los derechos humanos y la manera de resarcirla de manera diferente e independiente.

Hasta ahora, los organismos encargados de la defensa, protección, promoción, vigilancia y difusión de los derechos humanos, son las únicas entidades constitucionales facultadas para determinar que se han violado los derechos humanos y quién los ha violado.

La competencia del ombudsman para declarar que se han violado derechos humanos y que servidor público o que autoridad los ha violado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación. Independientemente si existe una responsabilidad civil, penal o administrativa.

Cuando el órgano defensor de derechos humanos determina la existencia de una violación deberá solicitar a la autoridad, las medidas que procedan para la efectiva restitución a los afectados en sus derechos y si procede en su caso, solicitar la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

A una mayor extensión sustantiva del daño reconocido por los derechos humanos, corresponde una mayor amplitud en los medios de reparación del daño. Ante

dicha violación el ombudsman no tiene la facultad coercitiva, pero si dispone de una mayor variedad de medidas restitutorias o compensatorias, reivindicatorias e incluso preventivas.

El Consejo Económico y Social⁸ en su resolución E/CN.4/2005/L48 del 13 de abril de 2005, señala en su apartado 15 lo siguiente:

IX. Reparación de los daños sufridos

“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas manifiestas de las norma internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnización al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.”

Asimismo, el Consejo indica que los Estados deben procurar establecer programas nacionales de reparación y otras formas de asistencia para las

⁸ El Consejo Económico y Social (ECOSOC) es el órgano que coordina la labor económica y social de las Naciones Unidas y de las instituciones y organismos especializados que conforman el sistema de las Naciones Unidas. Está formado por 54 miembros elegidos por la Asamblea General, con mandatos de tres años. Cada miembro tiene un voto y las decisiones dentro de este órgano se toman por mayoría simple.

víctimas, ejecutar las sentencias de sus tribunales o de tribunales extranjeros que impongan la reparación.

Ahora bien, la reparación del daño no consiste solamente en una indemnización, es decir en un pago en dinero. La evolución en la materia de derechos humanos en las últimas décadas ha permitido que se prevean otras formas de reparación.

Hemos visto que existen diversos instrumentos que establecen el deber de dar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva.

Tomando como referencia los “Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, (de reciente adopción) donde se establecen las formas de dar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, de forma apropiada y proporcional, dependiendo la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso en particular, una reparación plena y efectiva en las siguientes formas: *restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.*

Destacando que los principios y directrices no especifican nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, al contrario indican mecanismos, modalidades, procedimientos u métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

A continuación se estudiarán las formas de reparación que señalan los principios y directrices:

4.2.1 Restitución (*restitutio in integrum*)

Es un derecho que tienen las víctimas para poder vivir con justicia social y en paz, derivado de violaciones a los derechos humanos que se producen en el mundo y que quedan en la impunidad.

En tal sentido, es imperiosa la restitución de los derechos vulnerados, para lograr un cambio real, efectivo y positivo.

Sin embargo, restituir las cosas al estado que guardaban, estrictamente, no sólo es imposible, sino improbable, porque la violación con resultados materiales o formales provocan la alteración de la realidad o afectación del derecho.

Por ello, es que cuando se ha querido precisar el alcance de la restitución se acepta, que la función restitutoria se enfoca en el supuesto restablecimiento de la situación a su estado anterior; es ahí cuando se señala la eficacia resarcitoria por la vía de la reparación de las consecuencias de la infracción y del pago de indemnizaciones como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales incluyendo el daño moral.⁹

En lo que respecta al daño moral, la Corte decidió que este era resarcible según la Convención Americana y que la indemnización debía ajustarse a los principios de equidad.

La Corte Interamericana además, se ha ocupado por especificar que la *restitutio in integrum* no es la única forma de reparar y señala que la misma es impracticable, por ser en ocasiones imposible, insuficiente o inadecuada su práctica.

⁹ Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria, párrafo 24.

El artículo 50 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señala que cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁰ considere que un Estado ha violado las disposiciones del Convenio, podrá conceder una satisfacción equitativa a la víctima, siempre y cuando el derecho interno de cada estado no permita reparar íntegramente las consecuencias de la violación.

Además el párrafo cinco de artículo 5 del Convenio Europeo prevé que toda víctima tendrá derecho a una reparación, cuando haya una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a lo dispuesto en el Convenio.

Por otro lado, la sentencia que emitió la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Wilde, Ooms y Versijp¹¹ (denominados casos de vagancia), el Gobierno Belga sostuvo que la solicitud de una satisfacción equitativa era inadmisibile, toda vez que las víctimas no habían agotados los recursos internos, a los que el Tribunal Europeo añadió lo siguiente:

“... si las víctimas tras haber agotado en vano los recursos internos antes de denunciar en Estrasburgo la violación de sus derechos, se viese obligada a hacer una nueva denuncia antes de poder obtener una satisfacción equitativa del Tribunal, la duración total del procedimiento establecido por el convenio difícilmente estaría en consonancia con la idea de una protección eficaz de los derechos humanos. Tal requisito

¹⁰ El Tribunal Europeo de Derecho Humanos (también denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos), comenzó a funcionar el 1 de noviembre de 1998, con la entrada en vigor del Protocolo núm. 11. El 31 de octubre de 1998 el antiguo Tribunal dejó de existir. Sin embargo, de acuerdo con el Protocolo núm. 11, la Comisión continuó en funciones durante un año más (hasta el 31 de octubre de 1999) para instruir los casos declarados admisibles por ella antes de la entrada en vigor del Protocolo N° 11 es un órgano judicial internacional ante el que pueden presentarse, en determinadas circunstancias, denuncias de violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humano. Este convenio es un tratado por el que algunos Estados europeos han acordado salvaguardar ciertos derechos fundamentales. Los derechos garantizados se hallan enumerados en dicho Convenio y en los Protocolos N°s 1, 4, 6 y 7, que algunos Estados han ratificado.

¹¹ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Wilde, Ooms y Versijp, sentencia del 10 de marzo de 1972, (art. 40) serie A. vol, 14.

originaría una situación incompatible con el objetivo y finalidad del Convenio.”

El Gobierno Belga señaló que en lo que respecta al fondo del caso, en relación a que su derecho interno permitía a los tribunales nacionales ordenar al Estado que concediera la indemnización por los daños, siempre y cuando esta situación constituya una violación a las normas del derecho interno o del derecho internacional.

El Tribunal Europeo no aceptó este punto de vista y añadió:

“Sin embargo, las disposiciones del artículo 50, que reconoce la competencia del Tribunal para conceder a la parte lesionada una satisfacción equitativa, también se refiere a los casos en que la imposibilidad de una restitutio in integrum deriva de la índole misma del daño; ciertamente, es de sentido pensar que tiene que ser así a fortiori.”

En el mismo caso se examinaron diversos requisitos para conceder una restitución equitativa en relación a la aplicación del artículo 50 del Convenio:

- ✓ El tribunal declaró que “una resolución tomada o una medida ordenada por cualquier autoridad de una Parte contratante se encuentra en oposición con una obligación que se derive del Convenio.
- ✓ Haya una parte lesionada.
- ✓ El Tribunal considera que procede conceder una satisfacción equitativa.

De todo lo anterior, se concluyó que para poder conceder una satisfacción equitativa a la víctima se deben cumplir 4 condiciones:

- 1.- Que un Estado haya incumplido las obligaciones contraídas en el Convenio;
- 2.- Que ese Estado no pueda conceder una reparación completa (restitutio in integrum);
- 3.- Que se haya producido daños materiales o morales; y
- 4.- Que exista una relación causal entre el incumplimiento de las normas del convenio y la existencia de los daños.

Además de dichas condiciones, se atendió las exigencias de celeridad y eficacia del procedimiento. Sin embargo, en muchos casos el Tribunal Europeo sostuvo que una decisión favorable en cuanto al fondo constituía de por sí una satisfacción equitativa para la parte lesionada y que no procedía conceder otra indemnización.

4.2.2. Rehabilitación

Los "Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones", señalan en su apartado 21 que la rehabilitación *ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.*

En el proyecto para la elaboración de la declaración referente al tema de la "violencia contra la mujer" se describe como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada" (art. 1). Entre las medidas correctivas y de reparación que deben formar parte de una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer, en el artículo 4 del proyecto de declaración se enumeran entre otras las siguientes:

proporcionar la asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sanitarios y sociales, así como estructuras de apoyo y todas las demás medidas para fomentar la seguridad y rehabilitación física y psicológica de las mujeres victimizadas y sus hijos (apartado g).

En Polonia, el Parlamento aprobó el 23 de febrero de 1991, la Ley relativa a la revocación de las sentencias pronunciadas en el período del 1º de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1956 (el llamado período estalinista) por las actividades en favor de la independencia del Estado polaco.

Se considero que la revocación de las sentencias puede considerarse como una forma de rehabilitación de violaciones flagrantes de los derechos humanos por el poder judicial. Sin embargo, la revocación de una sentencia por un tribunal no entraña automáticamente medidas de indemnización. Para este fin se requiere una solicitud separada que debe presentarse en el plazo de un año desde la fecha de la revocación.

Otro caso en el que se establecieron como medidas de rehabilitación para la víctima es el de Trujillo Oroza donde se señaló que:

“El Estado debe otorgar a la madre y los hermanos de José Carlos Trujillo Oroza la cantidad de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) con el objeto de destinarlo al tratamiento de rehabilitación del estado psicológico y físico que tenían éstos al momento de la desaparición de José Carlos.

La Comisión apoya la solicitud de los familiares de la víctima de que el Estado les ofrezca todas las facilidades necesarias para su rehabilitación mental, física y psicológica, debido a que durante

muchos años han sufrido buscando a un ser querido y pidiendo justicia.”¹²

4.2.3. Indemnización

En la teoría general de los actos ilícitos se reconoce que la indemnización constituye la reparación por excelencia. Toda vez que permite compensar con un bien útil, por su pérdida o el menoscabo, que no es posible reponer o rescatar.

El ejemplo más claro de esta compensación de un bien con otro, absolutamente distinto y ciertamente menor en la jerarquía de los bienes jurídicamente, es la reparación por la pérdida injusta de la vida. En este caso, la reparación adquiere, fundamentalmente la forma de una indemnización pecuniaria.¹³

Al respecto, conviene observar dos principios que la Corte ha tomado como base, para obtener una indemnización, el primero se basa en el artículo 63 de la Convención Americana donde se habla de reparar las consecuencias de la violación al derecho, así como de proveer una justa indemnización a la víctima y el segundo es que se busca la compensación directa a la víctima y no se busca un carácter punitivo.

La Corte se ha ocupado en establecer diversas medidas, para asegurar el pago de la indemnización. Una de ellas es la que corresponde a la moneda en la que se debe cubrir, en virtud de que a consecuencia de la inestabilidad económica de los Estados se ha acordado fijar el valor en dólares.

Pero no es una obligación pagar con dinero americano, de hecho se puede realizar en la moneda nacional de cada Estado, tomando como tipo de cambio

¹² Trujillo Oroza, reparaciones, párrafos 147-154

¹³ Caso Aloeboetoe, reparaciones, párrafo 50

vigente el que se encuentre reconocido en un mercado cambiario como el de Nueva York.

Como uno de los requisitos para obtener una reparación, es que está sea en *las condiciones más favorables*, al respecto la Corte refiere que todo acto o gestión del agente fiduciario deberá asegurarse que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para su incremento.

Para ello, se ha dispuesto la constitución de fideicomisos cuyo patrimonio se forma con las indemnizaciones que se registran en las condiciones más favorables en la práctica bancaria.

Cuando se trate de menores, la fiduciaria entregará el dinero cuando este cumpla la mayoría de edad o contraiga matrimonio. Es importante señalar que se debe crear una fundación supervisora (cuya operación costeará el Estado) que se encargue de revisar el funcionamiento del fideicomiso, esto es con la finalidad de proteger y preservar los intereses de los menores.

En el Caso Blake se habla de que *“si el Estado no cumple oportunamente la obligación de pago, la deuda principal genera intereses moratorios. En caso de que el Estado esté dispuesto a pagar y de hecho pague, mediante depósito bancario o erogación de fideicomiso, pero el interesado no se presente a recoger la indemnización, este se revertirá al Estado en determinado plazo, que puede ser de 10 años.”*

Otro supuesto referente a la protección de la indemnización es lo relacionado a las cargas fiscales, por lo tanto, debe entenderse que la indemnización se fija en términos netos o líquidos, por lo que al Estado le compete, en su caso, disponer la exención o cubrir una cantidad mayor para que de ésta se deduzca el valor del gravamen y quede intacto el monto de la indemnización.

Esta situación se examinó en la Corte donde se precisó que el estado debe adoptar los mecanismos necesarios para asegurar que no se *“menoscabara el derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor.”*¹⁴

La indemnización comprende tanto los daños y perjuicios materiales como los daños morales. En este sentido, la Corte ha establecido y desarrollado criterios generales sobre las consecuencias de las violaciones.

Podemos hablar de la existencia de un daño moral, cuando se tenga como consecuencia un efecto o trastorno psíquico, pero a la vez dicha connotación parece restringida y peligrosa, toda vez que los daños morales no sólo pueden traducirse en trastornos de carácter psíquico, sino que pueden tener otras manifestaciones que escapan de una calificación de trastorno o efecto psicológico y parece peligrosa, porque esta queda integrada a informes médicos que no siempre pueden considerar y cubrir los aspectos vinculados al daño moral.

Sin embargo la Corte señala en el caso Aloeboetoe que:

El daño moral inflingido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Suriname en su momento”.¹⁵

Al respecto existe una evolución en la materia, en virtud de la que Corte contempla una nueva perspectiva que permite ampliar las resoluciones en lo que se refiere al daño moral.

¹⁴ Caso Suárez, reparaciones, resolutive 2.

¹⁵ Caso Aloeboetoe y otros, reparaciones, párrafo. 52. En el mismo sentido, caso Loayza Tamayo, reparaciones, párrafo. 138 y caso Suárez Rosero, reparaciones, párrafo. 65.

El mencionado daño moral puede comprender “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.”¹⁶

Un criterio importante que señala la Corte es determinar si el daño moral debe probarse o no, por eso al respecto la misma Corte ha fijado ciertos criterios en los que la víctima de violaciones a los derechos humanos, tales como, derecho a la vida, integridad personal, libertad personal no deben acreditarse, toda vez que *“resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a torturas, agresiones o vejaciones, experimenten dolores corporales y un profundo sufrimiento.”*¹⁷

4.2.3.1. Daño Emergente

El daño emergente está constituido por las consecuencias patrimoniales que se derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediata pero que en todo caso sea cuantificable.

Representa todos aquellos gastos que en forma razonable y demostrable, hayan sufrido las víctimas con la finalidad de reparar la violación o bien tratar de anular sus efectos.

¹⁶ Caso Villagrán Morales y otros, reparaciones, párrafo 84.

¹⁷ Caso Bámaca Velásquez, reparaciones, párrafo. 62. Caso Trujillo Oroza, reparaciones, párrafo. 85.

Ha sido de importante relevancia el que se aporten los medios de prueba para acreditar la efectividad y la cuantía de estos gastos, toda vez que no es suficiente su invocación.

Ante esto la Corte declara que la indemnización por daño emergente en el caso Velásquez Rodríguez, se debe comprender los siguientes rubros:

a) el monto correspondiente a los salarios que la víctima dejó de percibir desde el momento de su detención hasta la fecha de la presente sentencia (...)

b) una suma correspondiente a los gastos médicos de la víctima durante su encarcelamiento, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra que los respectivos padecimientos se originaron en su reclusión y este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado (...)

c) una suma correspondiente a los gastos de traslado de los familiares para visitar a la víctima durante su encarcelamiento (...)

d) una suma correspondiente a los gastos médicos futuros de la víctima y de sus hijos, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra que sus padecimientos se originaron en la reclusión de la primera y este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado”.¹⁸

Derivado de este fallo, se establece que en materia de reparaciones por concepto de daño emergente, la Corte ha contemplado los siguientes criterios:

a) reparación por los salarios que deja de percibir la víctima en razón de la violación de los derechos convencionales;

¹⁸ Caso Loayza Tamayo, reparaciones, párrafo 129.

b) compensación de los gastos médicos en que haya incurrido la víctima o sus familiares en razón de la violación convencional;¹⁹

c) gastos en que hayan incurrido los familiares específicamente en la búsqueda de la víctima, en sus visitas, etc.;²⁰

d) reparación por las pérdidas patrimoniales de los familiares por motivos imputables al Estado vinculados directamente con la violación de los derechos de la víctima;²¹

e) gastos médicos futuros que pueda involucrar un tratamiento vinculado con las violaciones convencionales.²²

La Corte ha ido evolucionando en la cuestión de la comprobación de los gastos, por eso es que ahora en los fallos recientes, se ha flexibilizado y se comienza a presumir la efectividad de los gastos y el criterio para su valoración empleando el principio de equidad.

4.2.3.2. Lucro Cesante

El lucro cesante en cambio es el perjuicio que se genera por la reducción patrimonial futura, la expectativa cierta de que se desvanece, como consecuencia directa de la violación.

¹⁹ Caso Villagrán Morales, reparaciones, párrafo. 80; Caso Cantoral Benavides, reparaciones, párrafo. 51.a., d. y e.; Caso Bámaca Velásquez, reparaciones, párrafo. 54.a.; Caso Trujillo Oroza, reparaciones, párrafo. 74.b.

²⁰ Caso Castillo Páez, reparaciones, párrafo. 76; Caso Villagrán Morales, reparaciones, párrafo. 80; Caso Cantoral Benavides, reparaciones, párrafo. 51.c; Caso Bámaca Velásquez, reparaciones, párrafo. 54.a.; Caso Trujillo Oroza, reparaciones, párrafo. 74.a.

²¹ Caso Cantoral Benavides, reparaciones, párrafo. 76; Caso Bámaca Velásquez, reparaciones, párrafo. 54.a.; Caso Trujillo Oroza, reparaciones, párrafo 74.a.

²² Caso Cantoral Benavides, reparaciones, párrafo. 51.b. y f.

La precisión del daño ofrece menos complejidad que la del perjuicio, en razón de que se complica cuando la persona ha fallecido o ha perdido la capacidad para proveer a otras personas.

De lo anterior, la Corte sostiene que para poder determinar el lucro cesante es preciso realizar una estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable.

La Comisión Interamericana solicitó a la Corte en uno de sus escritos que se le ordenara al Estado:

“la declaración de la pérdida de posibilidades de “autorrealización” y “opciones de vida” de Efraín Bámaca Velásquez, como consecuencia de las violaciones cometidas en su contra por agentes del Estado, lo que debe ser considerado por la Corte, desde “una perspectiva integral y no sólo patrimonial”, al momento de fijar la indemnización compensatoria. Agrega que debe seguirse una “interpretación flexible del lucro cesante, no simplemente con una aplicación mecánica del crecimiento que habría surgido en el mismo empleo, sino ampliando el concepto lucro cesante, para entender lo que habría sido probable en equidad”. Asimismo, solicitaron tomar en cuenta su edad y las expectativas que compartía con su cónyuge, por lo cual estimaron US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como un “umbral mínimo” para fijar la indemnización en equidad por el detrimento a su plan de vida.”²³

El cálculo para establecer el lucro cesante toma en cuenta, la edad de la víctima, años por vivir conforme a su expectativa vital, ingreso (salario real o mínimo

²³ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, sentencia de 22 de febrero de 2002, párrafo 70.

vigente), incluso adiciones legalmente previstas (pago de primas) e intereses que permitan ir actualizando el valor del ingreso en beneficio de la víctima.

En ciertas ocasiones, existe la imposibilidad de conocer el ingreso efectivo de la víctima para calcular el lucro cesante, ante esto la Corte admitió también el ejercicio del principio de equidad y considera la situación real, económica y social del Estado.

En el caso de que el beneficiario de la indemnización sea un familiar de la víctima, la Corte ha sostenido y ha señalado que en dichos casos debe estarse a una estimación prudente, toda vez que dichos familiares pueden tener otros ingresos, por lo que la Corte debe evaluar todos estos elementos al momento de determinar el monto de la indemnización por lucro cesante y dejar en claro que esta no es una causa de enriquecimiento ilícito para las víctimas indirectas del hecho dañoso.

4.2.4. Medidas de Satisfacción y las Garantías de no Repetición

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos, no sólo tienen un fin material, toda vez que se pueden obtener otras formas de reparación que vayan relacionadas con la verdad, el restablecimiento del honor, la justicia, los cambios internos en el Estado, entre otras.

Como se ha dicho anteriormente, hoy en día podemos obtener nuevas formas de reparación por la violación a los derechos humanos, sin embargo la única forma de explicarlas o de invocarlas como reparación o para el estudio de las mismas, tenemos que recurrir a la distintas sentencias que ha emitido la Corte con respecto al tema.

Por lo anterior, señalaremos que en el caso Trujillo Oroza, se ordenó a Bolivia tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno, dentro de un plazo razonable, indicando que se tendría como cumplida la obligación cuando el proyecto de ley respectivo, se convierta en ley y está entrara en vigor.

Otro caso es el de Bámaca Velásquez, donde la Corte ordenó al Estado que debía tomar las medidas necesarias para la satisfacción de las víctimas y garantizarles a las víctimas de violaciones que no volverán a repetirse, entre las que destacaron:

a) la realización de un “verdadero proceso penal” que permita acabar con la impunidad en este caso y esclarecer los hechos que le dieron origen, mediante una investigación “seria, expedita, imparcial y efectiva”, que tome como base lo establecido en la sentencia de la Corte de 25 de noviembre de 2000, y que haga posible juzgar y sancionar a las personas responsables. Particularmente debe lograrse “determinar la responsabilidad de los mandos militares que ordenaron estos hechos, así como, el lugar en el que se encuentra [el] cadáver del señor Bámaca Velásquez”;

b) la entrega del cadáver de Efraín Bámaca Velásquez a sus familiares por el significado cultural específico así como por los vínculos de cercanía demostrados, como una forma de reparar las “acciones obstructivas” realizadas por agentes del Estado para dar con el paradero de esta víctima lo cual se enmarca en una “estrategia del Estado Guatemalteco para garantizar la impunidad”. La entrega del cadáver de Efraín Bámaca Velásquez ayudaría a sus familiares a superar el dolor sufrido. Asimismo, señalaron el derecho de las víctimas, en especial de la señora Jennifer Harbury, de participar en las diligencias que se realicen en este respecto, para lo cual solicitaron que

éstas le fueran debidamente notificadas y que en las mismas fuera acompañada de personal forense de su confianza;

c) la reivindicación de la imagen pública de los familiares del señor Bámaca Velásquez, especialmente de Jennifer Harbury, a través de la divulgación de un mensaje de desagravio redactado por ella, difundido en medios de comunicación escrita, radial y televisiva, cuyos costos deberá asumir el Estado; y

d) siguiendo el criterio de la Comisión, los representantes de las víctimas solicitaron que el Estado adopte las medidas legislativas y de cualquier otra índole necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas de derechos humanos y derecho humanitario.

En la actualidad la Corte ha tomado en cuenta la reparación no sólo en el ámbito económico, sino también en el aspecto social, sin perjuicio que se deslinde el pago de una indemnización adecuada.

Un ejemplo a lo anterior, es el caso Villagrán Morales en el que la Corte ordenó nombrar a un centro educativo con lo mismos nombres de las víctimas, con el objeto de empezar a fomentar conciencia a la comunidad y evitar la repetición de la violación.

4.2.4.1. Cesación de las Violaciones

Dentro del caso Bámaca Velásquez se establece que finalmente “es obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, asegurar que estas violaciones graves no se vuelvan a repetir. En consecuencia, debe hacer todas las gestiones necesarias para lograr este fin. Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las

atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.”

4.2.4.2. Verificación de los Hechos y la Publicidad de la Verdad

Dentro de las reparaciones no pecuniarias, la Comisión Interamericana solicitó al Estado venezolano convocar a una conferencia de prensa y posteriormente realizar la publicación en los **diarios nacionales del reconocimiento, ante la opinión pública**, de que los hechos acaecidos el 29 de octubre de 1988 en «El Amparo» fueron responsabilidad del Estado, así como *“la declaración de que nunca más se tolerarán hechos como los del caso y la creación de una fundación cuyo objeto será la promoción y difusión del derecho internacional de los derechos humanos en la región donde ocurrieron los hechos”*; pero no hizo suyas las peticiones de los representantes de las víctimas en cuanto a *“la publicación de la sentencia en los principales diarios internacionales.”*²⁴

De conformidad con el punto resolutivo octavo de la sentencia sobre el fondo dictada el 25 de noviembre de 2000, Guatemala debe realizar “una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en la sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”²⁵. De esta manera, dentro de las reparaciones que debe efectuar el Estado se encuentra necesariamente la de investigar efectivamente los hechos, sancionar a todos los responsables y divulgar los resultados de la investigación.

Asimismo, este Tribunal estableció, en su sentencia de fondo, que por las características del caso en estudio, el derecho a la verdad se encontraba “subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos

²⁴ Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N°. 28.

²⁵ Caso Bámaca Velásquez, resolutive octavo.

competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”²⁶. Como lo ha señalado este Tribunal, sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar.²⁷

4.2.4.3. Declaración Oficial o la Decisión de reparación de la Dignidad

En el escrito de reparaciones, del caso Loayza Tamayo, la víctima solicitó a la Corte:

- a) que el Estado le pida disculpas públicamente, así como a sus familiares mediante la publicación de comunicados de prensa en los 5 principales diarios peruanos, incluido el “Diario Oficial”, así como en diarios de la comunidad internacional; y
- b) que el Estado asegure la restitución de su honor y el de sus familiares y que admita, tanto ante la opinión pública peruana como ante la comunidad internacional, que es responsable de los hechos acaecidos en su perjuicio y que haga una difusión pública y masiva de la sentencia de 17 de septiembre de 1997.

Al respecto la Comisión no se manifestó en su escrito de reparaciones sobre este tema.

²⁶ Caso Bámaca Velásquez, párrafo. 201.

²⁷ Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párrafo. 58.

El Estado indicó que cuando la víctima fue liberada, los medios de comunicación masiva realizaron una amplia cobertura a nivel nacional, por lo que la ciudadanía conoce este hecho y se ha cumplido con el objetivo de la publicidad.

Otro caso similar es el de los familiares de Castillo Páez en que se solicitó la publicación de la sentencia en el Diario Oficial del Estado peruano y que este último emita un comunicado de prensa que transcriba los hechos probados y la parte resolutive de la sentencia, acompañado por una disculpa para la familia, y el compromiso del Gobierno peruano de que hechos como los sucedidos nunca más tendrán lugar en ese país. Los comunicados deberán publicarse en cinco de los principales diarios peruanos, así como en prestigiosos diarios de la comunidad internacional.

Asimismo, solicitaron que con el fin de restaurar el honor de la víctima la plaza en la que desapareciera “lleve su nombre y tenga una placa en su memoria”.

Finalmente, la Corte considero pertinente señalar que Perú, en varias oportunidades, manifestó por escrito que no tiene responsabilidad por los hechos que este Tribunal tuvo por demostrados en su sentencia, toda vez que:

El Estado no acepta como válida esa declaración de violación del derecho a la vida de Ernesto Rafael Castillo Paéz, en razón que en el proceso no fue demostrada la privación de la vida en agravio de Ernesto Rafael Castillo Páez, y menos todavía que sea el Estado el presunto responsable.

Sobre la solicitud referente a la reparación por el daño a la reputación y honra de la señora Harbury, (en el caso Bamaca Velásquez) la Corte estima que tanto la sentencia sobre el fondo que se dictó en el presente caso, en la que decidió que Guatemala era responsable de la violación de ciertos derechos humanos, como la

presente sentencia, constituyen *per se* una adecuada reparación en este aspecto.²⁸

No obstante, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas²⁹. Asimismo, la Corte estima que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo dictada el 25 de noviembre de 2000 y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma.³⁰

4.2.4.4. Disculpa y el Reconocimiento Público de los Hechos y de las Responsabilidades

De conformidad con el resolutive décimo segundo de la sentencia en el caso Cantoral Benavides sobre el fondo dictada el 18 de agosto de 2000, se señaló que el Estado de Perú debía realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos declaradas en dicho fallo y, en su caso, sancionarlas. De esta manera, dentro de las reparaciones que debe asumir el Estado necesariamente se encuentra la de investigar efectivamente los hechos y sancionar a todos los responsables.

Toda vez que las víctimas y a sus familiares les asiste el derecho de conocer lo que sucedió³¹ y quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. “La investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya

²⁸ Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, párrafo. 59; Caso “La Última Tentación de Cristo”, párrafo. 99; y Caso Suárez Rosero. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72.

²⁹ Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, párr. 81.

³⁰ Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, párr. 79.

³¹ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, párrafo. 100; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, párrafo. 200; y Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrafo. 109.

ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”³²

Además, se indicó que el Estado “tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”³³

El Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos esta incumpliendo, adicionalmente, su deber general es el de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.³⁴

El Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia remitió una nota a los familiares de la víctima del caso Trujillo Oroza mediante la cual expresó que “lamentaba profundamente el hecho”. En virtud de que esta nota fue admitida como válida por la Comisión para discutir el reconocimiento de los hechos, también sirvió para demostrar que Bolivia “ha otorgado una satisfacción a los familiares de la víctima”.

El reconocimiento de los hechos y la sentencia sobre el mérito del caso han sido “ampliamente difundidos por todos los medios de comunicación colectivos”, lo que constituye una satisfacción moral.

4.2.4.5. Otras

³² Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, párrafo. 62; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, párrafo. 100; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, párrafo. 200.

³³ Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, párrafo. 63; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, párrafo. 100; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, párrafo. 201.

³⁴ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, párrafo. 99; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, párrafo. 199; y Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo. 129.

Dentro del caso Trujillo Orozco, el Estado estima justo “que una escuela sea designada con el nombre de José Carlos Trujillo Oroza, como un modo de preservar su memoria”.

En la sentencia del 10 de septiembre de 1993, dentro del caso Aloeboetoe y otros se determinó que la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica. En el momento actual, ello no ocurre en varias aldeas saramacas.

Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, Suriname está obligado a **reabrir la escuela de Gujaba** y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994.

Igualmente, se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año.

En cuanto a reparaciones no pecuniarias la Comisión solicitó la **reforma de la legislación** colombiana respecto del recurso de *habeas corpus*, la tipificación legislativa del delito de desaparición forzada de personas y que los procedimientos judiciales, sobre la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana permanezcan en la competencia de la justicia ordinaria y no sean transferidos al fuero militar.³⁵

³⁵ Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones, sentencia de 29 de enero de 1997.

V. Precedentes sobre la Reparación del daño

5.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, forma parte importante del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la iniciativa de crearla fue en Brasil, donde se celebró la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948, encomendándose al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Estatuto para la creación de la misma, de ahí que fue el 22 de noviembre de 1969 que se adoptó en San José de Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se establece el capítulo VIII de la parte II que habla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Más tarde en 1979, se celebró la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, donde se aprobó el Estatuto de la Corte (por resolución 448) definiendo a la Corte como *“una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.”*¹

En San José de Costa Rica fue instalada oficialmente el 3 de septiembre de 1979 la Corte Interamericana y se eligieron a los primeros siete jueces de la nacionalidad de los Estados miembros de la OEA, a título personal por mayoría de votos de los Estados partes de la Convención Americana por seis años y se pueden reelegir una sola vez y un año más tarde se adoptó su Reglamento. Es importante señalar que la Corte no es un órgano permanente, por lo que todo su trabajo se concentra en una Secretaría que asume el trabajo administrativo y logístico.

¹ Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sergio García Ramírez, Presidente actual de la Corte señala que “la Corte *está concebida como una institución judicial del Sistema Interamericano. Como órgano jurisdiccional instituido por los Estados Americanos para la protección de los derechos humanos en el continente, su organización, procedimiento y función se encuentran regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*”²

5.1.1. Funciones

La Convención Americana confiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una doble competencia. Por un lado la Corte puede atender consultas de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de opiniones consultivas, que contienen una fuerza moral y jurídica, aunque no tienen carácter vinculatorio en los términos característicos de una sentencia.

A través de la competencia consultiva, la Corte ha podido examinar varios temas, que ha permitido esclarecer diversas cuestiones de Derecho Internacional vinculadas con el Pacto de San José, toda vez que al analizar una petición, se dedica a interpretar el derecho internacional y no hechos específico y derivado de esto emite una opinión.

La otra competencia que tiene la Corte es la de carácter contencioso, es decir, litigioso, a través de una demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por presuntas violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, para que opere dicha competencia es necesario, que los Estados Partes acepten la competencia de la Corte, a través de una declaración general o especial.

México decidió incorporarse al régimen contencioso interamericano, a partir del 16 de diciembre de 1998, fecha en la que se depósito el instrumento de aceptación

² García Ramírez, Sergio. *La Jurisdicción interamericana de derechos humanos*. CDHDF-CIDH, México, 2006. pág. 23.

de dicha competencia, la cual se hizo de carácter general, con la excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 constitucional³, y se puntualizó que la Corte sólo podría conocer de violaciones posteriores a la fecha de ingreso.

La participación que ha tenido la Corte en nuestro país ha sido de manera considerable, ya que ha dictado medidas provisionales y urgentes en diferentes casos, a petición de la Comisión Interamericana, con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas y evitar daños irreparables a las víctimas. Un ejemplo a dicha situación fue el 30 de enero de 2003, cuando la Comisión Interamericana sometió a la Corte la primera demanda contra México, originándose la denuncia No. 12.228 recibida en la Secretaría de la Comisión el 13 de julio de 1998, dio origen al caso *Alfonso Martín del Campo Dodd vs Estados Unidos Mexicanos*.

Otra participación importante en la posición internacional de México, es la presencia que ha tenido en la Corte Internacional de Justicia, dentro del caso *Avena y otros nacionales mexicanos*. En este caso, México participó como demandante y los Estados Unidos de América como demandado, lo que significó el primer litigio llevado ante dicha instancia internacional por México, sobre el cual recayó una sentencia favorable.

Para presentar una denuncia por violaciones a los derechos humanos ante la Corte Interamericana se debe recurrir en primera instancia a la Comisión Interamericana, quien tiene que aportar pruebas y formular alegatos, incluso antes de remitir el caso a la Corte, la Comisión puede solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales, cuando se trate de un caso urgente y sea necesario evitar daños irreparables a las víctimas, a diferencia de la Comisión, porque la demanda puede provenir de cualquier persona, grupos de personas o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados Miembros de la OEA.

³ Se refiere a la expulsión de extranjeros por acuerdo del Ejecutivo, sin juicio previo.

Tanto la Convención Americana, el Estatuto de la Corte y su Reglamento prevén la existencia de varias etapas, aunque es necesario aclarar que no siempre se cumplen, toda vez que se permite la finalización anticipada del procedimiento mediante el sobreseimiento, solución amistosa, desistimiento o allanamiento.

a) Fase de excepciones preliminares

Son las defensas procesales donde invocan los Estados demandados, el no agotamiento de los recursos internos y caducidad de la demanda; y es una defensa que los Estados pueden no utilizarla, puede ser renunciable, sin embargo en la actualidad los Estados la utilizan, porque da lugar a no ser necesario discutir el fondo del asunto, ni demostrar los hechos, no ofrecer pruebas, porque los motivos de forma o de temporalidad de las excepciones dan lugar a que termine el caso a favor del Estado.

Es pertinente señalar que la tramitación de dichas excepciones no suspende el trámite, sino que se atrasa la resolución de fondo, porque la Corte tiene que escuchar los alegatos de las partes y deliberar sobre ellas en la sentencia.

b) Fase de Fondo

Esta a su vez se subdivide en una fase escrita y otra oral, la primera se inicia con la presentación de la demanda ante la Corte por parte de la Comisión o de un Estado parte, dentro de los tres meses siguientes a la emisión del informe por parte de la Comisión, con la demanda se deben anexar las pruebas documentales, ofrecerse las testimoniales y periciales.

Una vez cumplidos los requisitos del artículo 33 del Reglamento de la Corte,⁴ el Presidente autoriza la notificación al Estado demandado, para que este a su vez

⁴ Artículo 33: El escrito de la demanda expresará:

1. Las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas);

en un lapso de dos meses conteste la demanda ofreciendo de igual forma sus pruebas, incluso puede hacer valer aquí sus excepciones preliminares.

Dentro de la fase oral la Corte escucha los testimonios y situaciones relevantes del caso; y por último los alegatos, concluida dicha fase la Corte delibera en privado sobre el fondo del asunto y dicta sentencia, la cual es definitiva e inapelable.

En caso de no ser favorable la sentencia la Corte puede (por jurisprudencia de la misma), aplicar un recurso de revisión, pero sólo en casos especiales, como lo es la aparición de hechos nuevos que podrían modificar el sentido de la sentencia.⁵

c) Fase de Reparaciones

Una vez que la Corte ha determinado alguna violación a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana por parte de un Estado, procede fijar la responsabilidad de este, con la obligación de restituir el derecho violado, si ello fuera posible.

Cabe señalar que en la misma sentencia la Corte establece un plazo para que el Estado cumpla con la reparación, que por lo general es de seis meses y se reserva la facultad de supervisar su cumplimiento.

5.1.2. Resoluciones

las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

2. Los nombres de los Agentes o de los Delegados.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

⁵ Caso Genie Lacayo, Resolución del 13 de septiembre de 1997, donde se solicitó la revisión de la sentencia de 29 de enero de 1997.

La jurisprudencia de la Corte en materia de reparaciones ha sido complicada y compleja, toda vez que no existe un procedimiento específico en su Reglamento que sirva para poder determinar una adecuada reparación.

La Corte ha pronunciado varias sentencias en cuanto al tema de reparaciones a lo largo de su existencia, las cuales han ido transformando sus opiniones, hasta llegar a algunos planteamientos novedosos que han servido como referencia. A continuación realizaremos un breve análisis de tales fallos.

1.- Caso Velásquez Rodríguez

Este fue el primer caso en el que la Corte pudo entrar al fondo, y se substanció la responsabilidad internacional de Honduras por la violación a los derechos de José Manfredo Velásquez Rodríguez, quien fue detenido arbitrariamente en un lugar clandestino, donde fue torturado y ejecutado extrajudicialmente. Su muerte fue ocultada, toda vez que su cuerpo fue desmembrado, convirtiéndose en desaparecido.

Al respecto la Comisión argumentó que la justa indemnización compensatoria debía comprender:

1.- La adopción de medidas por parte del Estado de Honduras que expresen su enérgica condena a los hechos que motivaron la sentencia de la Corte. En particular, deberá dejarse establecida la obligación del Gobierno de Honduras de investigar exhaustivamente las circunstancias de la desaparición de Manfredo Velásquez y procesar a toda persona que resulte responsable por esta desaparición.

2.- El otorgamiento a la cónyuge e hijos de Manfredo Velásquez, los siguientes beneficios copulativos:

a) El pago de la más alta pensión vitalicia que existe en la actualidad en Honduras para la viuda de Manfredo Velásquez, la señora Emma Guzmán Urbina.

b) El pago de una pensión o de un subsidio hasta concluir la educación universitaria para los hijos de Manfredo Velásquez: Héctor Ricardo, Nadia Waleska y Herling Lizzet Velásquez Guzmán, y

c) El otorgamiento en propiedad de una vivienda digna equivalente a la que habita la familia de un profesional de clase media.

3.- El pago a favor del cónyuge e hijos de Manfredo Velásquez de una cifra de dinero al contado cuya cuantía deberá corresponder al daño emergente, lucro cesante y daño moral sufrido por los familiares de Manfredo Velásquez y cuyo monto deberá ser determinado por esa Ilustre Corte de acuerdo a los antecedentes que le presenten los representantes de los familiares de la víctima.⁶

Al resolver este caso la Corte determinó:

Conforme al artículo 63 de la Convención Americana la reparación debe ser tanto monetaria como ética y que la indemnización monetaria debía comprender:

“daño emergente, doscientos mil lempiras; lucro cesante, dos millones cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos veinte lempiras; daño moral, cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil lempiras y daños punitivos, dos millones cuatrocientos veintidós mil lempiras...”⁷

... La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de

⁶ Sentencia de indemnización, Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 8.

⁷ Sentencia de indemnización, Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 9.

una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral...”⁸

2.- Caso Aloeboetoe

En la denuncia se señaló que soldados de Surinam golpearon a más de 20 cimarrones, varones inermes ya que sospechaban que eran miembros del Comando de la Selva, deteniéndolos, pero los militares permitieron que algunos siguieran su camino, pero 7 de ellos incluido un menor de 15 años fueron arrastrados con los ojos vendados y se los llevaron. Posteriormente uno de ellos Aside trató de escapar, por lo que le dispararon dejándolo gravemente herido, pero no lo persiguieron, los otros seis fueron asesinados. Aside fue encontrado y atendido pero falleció. Hasta el 6 de enero de 1988 los familiares de las víctimas no habían obtenido autorización para enterrarlas.

De lo anterior, la Comisión argumentó que: “... *En la sociedad Maroon tradicional, una persona no es sólo miembro de su grupo familiar, sino también de su comunidad aldeana y del grupo tribal. En este caso, el perjuicio experimentado por los aldeanos debido a la pérdida de miembros de su grupo debe ser indemnizado.*”⁹

Dando como resultado un estudio novedoso por parte de la Corte, quien a su vez resolvió:

En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde los niños puedan recibir una

⁸ Sentencia de indemnización, Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 26.

⁹ Caso Aloeboetoe, sentencia de reparaciones, párrafo 19.

enseñanza adecuada y una asistencia médica. En el momento actual, ello no ocurre en varias aldeas saramacas.

Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994. Igualmente, se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de este.¹⁰

Además:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado “una apreciación prudente de los daños” y para la del daño moral ha recurrido a “los principios de equidad”.¹¹

...

Para la determinación del monto de la reparación por daños materiales que percibirán los sucesores de las víctimas, se siguió el criterio de relacionarlo con los ingresos que éstas habrían obtenido a los largo de su vida laboral si no hubiera ocurrido su asesinato...¹²

...

... a falta de otros elementos y por considerarlo equitativo la Corte ha tomado el monto total reclamado por la Comisión por daño moral.¹³

3.- Caso El Amparo

¹⁰ Caso Aloeboetoe, sentencia de reparaciones, párrafo 96.

¹¹ Caso Aloeboetoe, sentencia de reparaciones, párrafo 87.

¹² Caso Aloeboetoe, sentencia de reparaciones, párrafo 88.

¹³ Caso Aloeboetoe, sentencia de reparaciones, párrafo 92.

En este caso 16 pescadores habitantes de El Amparo, en Venezuela, se dirigían al Canal “La Colorada”, para participar en un paseo de pesca. Cuando desembarcaron militares y policías asesinaron a 14 de los 16, los dos sobrevivientes se entregaron al Comandante de Policía de “El Amparo”, quien les brindo protección. Posteriormente el Inspector Jefe de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención visitó al Comandante del “El Amparo” y le dijo que había matado a 14 guerrilleros y se les habían escapado dos. Esa misma tarde los medios de comunicación comenzaron a transmitir noticias sobre un enfrentamiento.

El 11 de enero de 1995, Venezuela señaló que *“no contendía los hechos referidos en la demanda y que aceptaba la responsabilidad internacional del Estado.”*¹⁴ Ante esta situación la Corte resolvió que había cesado la controversia y que Venezuela esta obligada a reparar los daños y pagar una justa indemnización a las víctimas de los sobrevivientes y a los familiares de los fallecidos, la cual sería fijada por el Estado y la Comisión, pero como no llegaron a un arreglo la Corte emitió una sentencia sobre reparaciones.

*“Aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, en el presente caso, ésta no sería insuficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad.”*¹⁵

Por esa situación la Corte concedió e cada una de las familias de los fallecidos y a cada una de los sobrevivientes una indemnización de \$20,000 dólares y estimó que el reconocimiento de responsabilidad que había hecho el Estado de

¹⁴ Caso El Amparo, sentencia de reparaciones, párrafo 4.

¹⁵ Caso El Amparo, sentencia de reparaciones, párrafo 35.

Venezuela y la sentencia de reparaciones, constituían, *per se*, una adecuada reparación.¹⁶

4.- Caso Loayza Tamayo

El 6 de febrero de 1993, la profesora María Elena Loayza Tamayo demandó que fue arrestada arbitrariamente 20 días por la División Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional de Perú, fue golpeada, torturada y procesada bajo el fuero militar por el delito de traición a la patria, del cual salió absuelta, sin embargo fue sometida al fuero común donde fue condenada a 20 años de prisión por el delito de terrorismo.

En este caso la Corte emitió un nuevo criterio con respecto a las reparaciones y fue el referente al proyecto de vida, señalando que es una noción distinta del daño emergente y el lucro cesante, ya que:

Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras esté se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación.

¹⁶ Caso El Amparo, sentencia de reparaciones, párrafo 62.

...

La Corte reconoce la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos.¹⁷

Después de pronunciarse al respecto, la Corte de nueva cuenta señaló:

“Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implica un principio de satisfacción en este orden de consideraciones. La condena que se hace en otros puntos de la presente sentencia acerca de los daños materiales y morales contribuye a compensar a la víctima, en cierta medida, por las afectaciones sufridas a causa de los hechos violatorios, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustificadamente privada.”¹⁸

5.- Caso Villagrán Morales

El caso es de 5 niños de la calle, amigos entre sí, los cuales fueron ejecutados por agentes del Estado de Guatemala, uno de ellos frente a un testigo y los otros cuatro fueron detenidos de manera clandestina, torturándolos (les cortaron orejas, lengua y ojos) y finalmente asesinados.

En mayo de 2001, en la etapa de reparaciones se presentó la comparecencia de varios testigos, así como peritos que ofreció la Comisión y las víctimas. El Estado

¹⁷ Caso Loayza Tamayo, sentencia de reparaciones, párrafo 147-153.

¹⁸ Caso Loayza Tamayo, sentencia de reparaciones, párrafo 153-154.

de Guatemala manifestó que se debía tomar en cuenta que no existía una estrecha colaboración económica entre las víctimas y sus familiares.

La Comisión señaló en relación al lucro cesante que *“las víctimas proporcionaban un apoyo emocional, afectivo y material a su familia, ya que las circunstancias de que fueran niños de la calle no excluye la obligación de indemnizar el lucro cesante, que este concepto no se puede dejar de aplicar por el hecho de que las víctimas no trabajaban en forma constante y que, al calcular el lucro cesante, y para hacer una estimación de la pérdida de ingresos que responda a las necesidades y circunstancias de este caso, se debían tomar en cuenta la expectativa de vida; la edad de las víctimas; sueldos no percibidos, con base en el salario mínimo para actividades no agrícolas; los intereses sobre pérdidas pasadas; y el descuento al valor presente.”*¹⁹

El Estado de Guatemala argumentó que no debía aplicarse, como lo había señalado la Comisión, en razón de que no se debía aplicar el mismo criterio a todas las persona fallecidas, sin tomar en cuenta su edad real y los elementos contundentes para demostrar su actividad laboral y que en cuanto al proyecto de vida, la situación era precaria, por lo que hace que las víctimas no tengan un proyecto de vida por cumplir y solicitó a la Corte desestimar la petición planteada por la Comisión.

En el tema de daño moral la Corte señaló que la muerte de una persona acarrea a sus padres y hermanos un daño moral.²⁰ Agregó que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos y que los daños provocados a otros familiares de la víctima o a terceros, por la muerte de ésta, pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio.

¹⁹ Caso Villagrán Morales, sentencia de reparaciones, párrafo 74.

²⁰ Caso Villagrán Morales, sentencia de reparaciones, párrafo 66.

Asimismo la Corte determinó que es una característica común a las distintas excepciones del daño moral el que, no siendo posible asignársele un precio equitativo, sólo pueden para los efectos de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación y ello se puede hacer de dos formas:

En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Dentro de la sentencia de reparaciones la Corte ordenó designar un centro educativo con un nombre alusivo a las víctimas de este caso y colocar en dicho centro una placa con tales nombres, a fin de despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en dicho caso y así poder conservar viva la memoria de las víctimas.

6.- Caso Bámaca Velásquez

Este se inició con motivo de una demanda en la que se señaló que Efraín Bámaca Velásquez, quien era conocido como “Comandante Everardo”, era miembro de la Organización Revolucionaria del Pueblo de Armas (ORPA) desapareció el 12 de marzo de 1992, después de un enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla, fue detenido vivo por las fuerzas armadas guatemaltecas, quienes lo torturaron y ejecutaron.

En la etapa de reparaciones la Corte ordenó el pago de una indemnización compensatoria y en relación a las garantías de no repetición especificó que: “Es

*obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, asegurar que estas graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia, debe hacer todas las gestiones necesarias para lograr ese fin. Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad, en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.*²¹

7.- Caso Constantine, Benjamín y otros

En dicho caso no se hablará en particular de reparaciones, sino que dentro de la sentencia definitiva se abordó el tema las garantías de no repetición señalando: *“... en lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos, por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual es necesario que se asumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan*²².

El Gobierno Mexicano ha recibido numerosas recomendaciones que provienen tanto de órganos pertenecientes a las Naciones Unidas, como de los pertenecientes a la OEA, de las cuales se ha hecho caso omiso y de otras se han tomado en cuenta las mismas, para generar una reforma legislativa, que los hechos no se repitan, entre otras cosas.

La Corte Interamericana ha pronunciado sentencias en materia de reparación, a lo largo de un complejo proceso histórico, mismas que han transformado su postura, hasta llegar a sostener algunos planteamientos novedosos y favorables para las

²¹ Caso Bámaca, sentencia de reparaciones, párrafo 77.

²² Caso Constantine. Sentencia de fondo, párrafo 204.

víctimas. (entre ellos, el otorgamiento de medidas consideradas como de satisfacción y garantías de no repetición)

En el desarrollo de los casos se ha insistido en que las reparaciones, con llevan las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, que su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral.

Es de destacarse que la postura de la Corte Interamericana ha permanecido, a pesar de que en los casos abiertos a la etapa de reparaciones se involucraron graves violaciones a derechos humanos y que en ellos la posición de los Estados responsables siguieron manifestando un gran desprecio por los valores afectados por tales violaciones.

En este sentido, la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es inmensa en el tema de reparaciones, señalando como principal criterio de reparación la *restitutio in integrum*, cuando ésta sea posible, y señalando la obligación del Estado de reparar por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, contemplando dentro de los primeros el daño emergente y el lucro cesante y, dentro de los segundos, el daño moral y otras formas de reparación como la disculpa pública, la construcción de parques, monumentos, escuelas, etc., así como la indemnización por el daño ocasionado al proyecto de vida.

Como podemos ver, el tema de la reparación en el Derecho Internacional es un principio claramente reconocido en beneficio de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos.

5.2. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La experiencia histórica acumulada, a través de los años, por los diferentes órganos protectores de derechos humanos, en el siglo pasado con la Ley de la Procuradurías de Pobres de Don Ponciano Arriaga, en San Luis Potosí, también se tuvo a la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM en 1985 y la Procuraduría de Protección Ciudadana en 1988, en el Estado de Aguascalientes, han sido parte de la historia inmediata de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A nivel internacional se consolidó en 1809 en la Constitución sueca la figura de *ombudsman* o defensor del pueblo, el derecho humano que principalmente se tutelaba consistía en la garantía de legalidad, supervisando y corrigiendo los errores de la administración pública.

El 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición al artículo 102, apartado B de la Constitución y el 19 de septiembre la segunda reforma constitucional.

Dando como consecuencia que el 29 de junio de 1992, se publicará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, otorgándole el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que tiene plena autonomía técnica, operativa y financiera, es importante puntualizar que no está sujeta a la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Finalmente el 12 de noviembre de 1992, se publicó su Reglamento Interno, el cual desarrolla el contenido de su ley.

Cada una de las Entidades Federativas cuenta con un organismo protector de derechos humanos que tiene las características propias que la Constitución señala y conocen de violaciones a los derechos humanos provenientes de autoridades o servidores públicos de cada estado, en el caso de la CNDH son de carácter federal.

5.2.1. Funciones

El objeto de la CNDH se encuentra en el artículo 2 de su Ley se señala “*la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano*”, así como los de derecho natural reconocido a nivel mundial.

Se encuentra integrada por un Consejo, un Presidente, un Secretario Ejecutivo, cinco Visitadores Generales y los Visitadores Adjuntos; así como el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

La función principal de todo ombudsman es preventiva, es decir, utiliza el factor social y su acción, con el fin de lograr que las autoridades y los servidores públicos no cometan violaciones a los derechos humanos, pero esta realidad para nuestro país esta todavía muy lejos de alcanzarse.

La CNDH, actúa como órgano de revisión en caso de presentarse inconformidad de las actuaciones de las Comisiones Estatales, sus recomendaciones son autónomas, son incompetentes para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, no puede conocer de quejas derivadas del Poder Judicial de la Federación y sus atribuciones están señaladas en su artículo 6:

ARTÍCULO 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando

estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país;

VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que, a juicio de la Comisión Nacional, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;

X. Expedir su Reglamento Interno;

XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;

XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos;

XV. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Es importante mencionar, que todos los servicios que la CNDH proporciona son gratuitos; para solicitarlos no es necesaria la ayuda de un abogado, ya que este Organismo Nacional cuenta con el personal capacitado para auxiliar, orientar y asesorar jurídicamente a quien lo requiera.

Es importante señalar que la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se inició la violación a los derechos humanos. Sin embargo, cuando se trate de violaciones graves a los derechos fundamentales, la CNDH podrá ampliar dicho plazo.

El procedimiento ante la CNDH, es:

- a) presentación del escrito queja,
- b) calificación del escrito de queja,
- c) tramitación del expediente de queja,

- d) conciliación,
- e) causas de conclusión de los expedientes de queja.
- f) recomendaciones, y
- g) documentos de no responsabilidad.

La CNDH conoce de dos recursos:

El recurso de queja, procede contra la omisión o inacción de la Comisión Estatal, deben de transcurrir seis meses, contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto la queja y sólo lo puede interponer quien haya sufrido un perjuicio grave, sus etapas son:

- a) presentación y recepción del recurso,
- b) admisión,
- c) comunicación e informe de la comisión local recurrida, y
- d) resolución de la CNDH, la cual deberá resolver dentro de un término que no exceda de 60 días, contados a partir de la recepción del recurso.

Recurso de Impugnación, procede por actos del órgano local o por insuficiencia de la autoridad o servidor público local, se ejercita al término del procedimiento de queja, es decir, cuando ya se dictó una recomendación o el acuerdo de conclusión correspondiente, se promueve dentro de un término de 30 días y sus etapas son:

- a) presentación,
- b) admisión,
- c) informe sobre la recomendación,
- d) informe del organismo o autoridad recurrida a la CNDH quien sólo si lo considera necesario abrirá un periodo de pruebas, y
- d) resolución de la CNDH.

5.2.2. Resoluciones

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos interviene cuando la violación a derechos ya se ha consumado.

Por lo que las Comisiones de derechos humanos no sólo deben acreditar violaciones, sino además su labor es determinar los daños que sufren las víctimas, a toda violación corresponde un daño sufrido por una víctima y a favor de ella una reparación.

Entonces podemos señalar que la reparación del daño en una medida que atiende a la dimensión de la violación desde el punto de vista de la víctima y no tanto a la responsabilidad de los servidores públicos.

A continuación los autores Margarita Labarca, Miguel Sarre y Sandra Serrano, en colaboración de Margarita Castilla²³ señalan algunos casos en los que se reconoce el daño causado a las víctimas de violaciones.

HECHOS	OBSERVACIONES
<p>Recomendación 15/2003 Procurador General de Justicia Militar La PGR solicitó apoyo a la policía militar para cumplir una orden de localización y presentación girada contra el quejoso. La policía militar fincó un operativo para la detención del quejoso, sobrepasando la simple ayuda solicitada. Disparó al vehículo donde viajaba el quejoso y dos personas más, ocasionando la muerte de una de ellas, y abandonándola cuando probablemente todavía no había fallecido. Detuvo al quejoso y a su acompañante y los presentó ante la UEDO. Reparación: “se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a</p>	<p>En la recomendación se reconoce el daño irreparable que sufre el señor Francisco José Flores, al perder la vista. Sin embargo, no se reconoce los daños sufridos por los acompañantes, incluido el quejoso, como son las violaciones al derecho a su seguridad jurídica y los daños causados a su vehículo. En consecuencia, no se pide reparación alguna al respecto, quedando desprotegidas las víctimas de violaciones a los derechos humanos.</p>

²³ La reparación del daño y las víctimas de violaciones a los derechos humanos en la CNDH. Pág. 97/108.

derecho, a favor de los familiares del señor Francisco José Flores Iruegas.”	
--	--

Casos en los que no obstante que hay un reconocimiento:

a) no se solicita **restitución**, habiendo lugar a ella.

HECHOS	OBSERVACIONES
<p>Recomendación 16/2003. Procuraduría General de Justicia Militar Elementos de la Policía Militar realizaron un operativo con el 65º Batallón de Infantería para obtener elementos suficientes para integrar una averiguación previa de la Procuraduría Militar: 600 militares fueron detenidos ilegalmente, incomunicados y torturados durante 10 días.</p> <p>Reparación: “Tome las medidas correspondientes para salvaguardar el honor, la integridad física y psíquica, así como el buen nombre del personal militar que colaboró en las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional, a efecto de evitar cualquier acto de presión o intimidación que pudiera ejercerse en su contra, resguardando la confidencialidad de los datos que permitan su identificación.”</p>	<p>Algunos de los integrantes de 65º Batallón fueron detenidos y se les inició una causa penal. Debido a que algunas pruebas fueron recabadas durante la detención ilegal e incomunicación que sufrieron los integrantes de dicho batallón, debió solicitarse la restitución a las víctimas en sus derechos a un debido proceso, pidiendo a la Procuraduría Militar el no ofrecimiento de las pruebas recabadas durante los hechos violatorios a derechos humanos.</p>

b) no se solicita **rehabilitación**, habiendo lugar a ella.

HECHOS	OBSERVACIONES
<p>Recomendación 09/2003 Instituto Mexicano del Seguro Social Deficiente atención médica al administrar un medicamento para inducir el parto y no dar un seguimiento adecuado a la</p>	<p>Después del fallecimiento del producto y la consecuente pérdida de la matriz puede ser indispensable un tratamiento psicológico para la víctima.</p>

<p>evolución médica de la víctima, lo que provocó la muerte del producto del embarazo y la pérdida de la matriz de la mujer.</p> <p>Reparación: “Se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización y daño moral que proceda.”</p>	
<p>Recomendación 16/2003 Procuraduría General de Justicia Militar Elementos de la policía militar realizaron un operativo con el 65° Batallón de Infantería para obtener elementos suficientes para integrar una averiguación previa de la Procuraduría militar. 600 militares fueron detenidos ilegalmente, incomunicados y torturados durante 10 días.</p>	<p>En la recomendación se acreditan actos de tortura contra algunos de los 600 militares retenidos, estableciendo claramente la existencia de daños físicos y psicológicos en ellos, Es indispensable, por lo tanto, la solicitud de reparación de daño físico y psicológico sufrido, por medio de una rehabilitación.</p>

Similares omisión se aprecian en las siguientes recomendaciones

<p>Rec. 49/03. Dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social sobre el caso de la señora Cruz María Zameza Guzmán.</p> <p>Rec. 51/03. Dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado, sobre el caso de la menor “Y” de la Estancia para el bienestar y Desarrollo Infantil de ese Instituto.</p> <p>Rec. 4/04. enviada al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado, sobre el caso de la señora Claudia Yazmín Burgara Alarcón.</p> <p>Rec. 9/04. Dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre el caso del señor Agustín Vargas Gutiérrez.</p>
--

c) no se solicita **compensación**, por daño emergente, lucro cesante y daño moral.

<p>HECHOS Recomendación 04/2003</p>	<p>OBSERVACIONES Si bien en la recomendación se reconoce</p>
--	--

<p>Instituto Mexicano del Seguro Social Desabasto de medicamentos para enfermos con VIH/SIDA, lo que provoca no sólo retraso en el tratamiento específico de cada paciente, sino que puede debilitar su salud hasta acelerar la muerte o provocándola.</p> <p>Reparación: Regularizar el abastecimiento y la realización de una “evaluación de los efectos que en los tratamientos de enfermedades crónicas y/o incurables haya tenido el suministro deficiente, irregular o nulo de los medicamentos prescritos, a fin de que se implementen las medidas clínicas que procedan para restaurar; en lo posible, los tratamientos que por esa razón fueron suspendidos o mal continuados.”</p>	<p>la restitución en el derecho a la protección de la salud y la rehabilitación por los daños causados en el desabastecimiento, es necesario considerar, también el daño emergente que el desabasto provocó en las víctimas. Es decir, ante el deficiente, irregular o nulo suministro de medicamentos, algunas víctimas seguramente tuvieron que adquirir directamente los medicamentos. Además del daño moral, sería necesario evaluar si en algunos casos se dañó el proyecto de vida o hay daño por lucro cesante, al verse disminuidas las posibilidades de continuar en un estado saludable para continuar con las actividades cotidianas.</p>
<p>Recomendación 09/2003 Instituto Mexicano del Seguro Social Deficiente atención médica al administrar un medicamento para inducir el parto y no dar un seguimiento adecuado a la evolución médica de la víctima, lo que provocó la muerte del producto del embarazo y la pérdida de la matriz de la mujer.</p>	<p>Hay un reconocimiento al daño moral sufrido por la víctima; sin embargo, no se hace una consideración explícita al daño sufrido por el padre, por lo que no se sabe si la compensación por daño moral también debe incluir su sufrimiento, lo que implicará un trato discriminatorio.</p>
<p>Recomendación 14/2003 Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero La víctima fue detenida de manera irregular por más de 9 meses por la <i>Coordinación Regional de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, A.C.</i> sin que las autoridades estatales tomaran las medidas necesarias para ponerlo en libertad, violentando los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad y a un debido proceso.</p>	<p>Si bien la privación de la libertad que sufrió la víctima no se debió a una acción de la autoridad, sí fue por su omisión que la misma continuó. La inactividad de la autoridad para evitar la violación al derecho a la libertad la hace responsable no sólo de restituir la libertad, sino también, para reparar los daños por la pérdida de ingresos que sufrió el agraviado durante la privación de libertad. Además, deben hacerse las consideraciones respectivas en cuanto al daño moral y posible rehabilitación que</p>

<p>Reparación: "... se realicen las acciones jurídicas y administrativas necesarias para que cese de inmediato la violación del derecho a la libertad del indígena Silvino Encarnación Gabino."</p>	<p>deba recibir la víctima.</p>
<p>Recomendación 15/2003 Procuraduría General de Justicia Militar La PGR solicitó apoyo a la policía militar para cumplir una orden de localización y presentación girada contra el quejoso. La policía militar fincó un operativo para la detención del quejoso, sobrepasando la simple ayuda solicitada. Disparó al vehículo donde viajaba el quejoso y dos personas más, ocasionando la muerte de una de ellas, y abandonándola cuando probablemente todavía no había fallecido. Detuvo al quejoso y a su acompañante y los presentó ante la UEDO.</p>	<p>No se reconoce el daño directo o lucro cesante a favor de la familia de la víctima asesinada.</p>
<p>Recomendación 16/2003 Procuraduría General de Justicia Militar Elementos de la policía militar realizaron un operativo con el 65° Batallón de [Infantería para obtener elementos suficientes para integrar una averiguación previa de la Procuraduría militar. 600 militares fueron detenidos ilegalmente, incomunicados y torturados durante 10 días.</p>	<p>La tortura, detención, incomunicación e intimidación de las víctimas directas, así como en sus familiares que estuvieron en incertidumbre durante 10 días, causaron daños morales profundos en las víctimas que deben ser debidamente valorados y reparados.</p>

Una omisión similar se puede observar en las siguientes recomendaciones

Rec. 43/03. Dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado, sobre el caso del señor Héctor Peña Montoya.

Rec. 49/03. Dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social sobre el caso de la señora Cruz María Zameza Guzmán.

Rec. 38/04. Dirigida al Secretario de Salud, sobre el caso de la señora María Isabel

Moreno García.

Rec. 54/04. Dirigida al Secretaría de Educación Pública, sobre el caso de maltrato a un menor en la escuela primaria “Virginia Rivera Lozano”, en el Distrito Federal.

Rec. 83/04. Dirigida al Director General de la Comisión Federal de Electricidad y el Gobernados del Estado de Jalisco, sobre el caso del señor José de Jesús Díaz Huizar.

d) no se solicitaron **medidas de satisfacción**.

HECHOS	OBSERVACIONES
<p>Recomendación 08/2003 Secretaría de Seguridad Pública Debido a que información de la SSP fue dada a conocer públicamente se les hizo examen del polígrafo a algunos empleados de dicha Secretaría. La prueba fue irregular porque no se solicitó su permiso debidamente sino que fueron objeto de intimidación y amenazas. Además, durante la prueba, que duró entre 4 y 8 horas, les formularon preguntas que estaban dirigidas a conocer datos de su vida familiar e íntima.</p> <p>Reparación: “Tome las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo de los exámenes poligráficos practicados a los agraviados y demás personas que hubieren sido objeto de éstos, sea debidamente resguardadas y se les comunique sobre la finalidad de la misma, por parte de los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se abstenga su conocimiento libre, expreso, específico e inequívoco para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o en caso contrario, ésta sea destruida.”</p>	<p>Como puede observarse, en la recomendación se solicitan medidas positivas a favor de los agraviados. Sin embargo, parece que el daño provocado, además de moral, debió incluir otras medidas, como el ofrecimiento de una disculpa pública por el trato indigno recibido.</p>

<p>Recomendación 24/2003 Instituto Nacional de Bellas Artes Servidores públicos del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, violaron los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la privacidad de la quejosa al divulgar su intención de obtener una licencia con goce de sueldo y las quejas que presentó ante el Órgano de control Interno del INBA y después ante SECODAM, por la negativa a recibir dicha licencia. Con motivo de la exhibición de los documentos, la víctima fue objeto de burlas, mofa e intimidación. Reparación: no hubo reparación de carácter individual a favor de la quejosa.</p>	<p>La CNDH reconoce el daño que sufrió la quejosa con las acciones de los servidores públicos del INBA, sin embargo no consideró ninguna reparación de carácter individual a favor de la víctima. En este caso, al tratarse del derecho a la legalidad relacionado con la privacidad, pudiera haber sido conveniente dictar alguna medida positiva que reparara de alguna forma la exhibición de que fue objeto, ya sea con una disculpa pública o con otra disposición favorable, cabe destacar que en este caso, el resultado del procedimiento administrativo contra los servidores públicos involucrados puede ser considerado una reparación directamente a favor de la quejosa, porque en caso de que se encuentre responsabilidad, los daños de la víctima podrán verse reparados en cierta forma.</p>
--	---

Similares Omisiones pueden observarse en las siguientes recomendaciones

<p>Rec. 50/03. Dirigida al Director General de Instituto Mexicano del Seguro social, sobre el caso de la señora María del Refugio Centeno Hernández.</p>
<p>Rec. 49/04. Dirigida al Secretario de Marina, sobre el caso de la práctica de la prueba de VIH/SIDA sin obtención del consentimiento informado.</p>

A continuación se presentan casos en los que la reparación se limitó a la indemnización o en los que hubo abuso de esta medida compensatoria.

a) casos en los que únicamente se solicitó indemnización, pero no otras reparaciones habiendo lugar a ellas.

HECHOS	OBSERVACIONES
--------	---------------

<p>Recomendación 01/2003 Instituto Mexicano del Seguro Social Deficiente atención médica que provocó la muerte de una mujer por falta de atención a la infección que presentaba, resultado de la muerte del producto de la concepción, y a las consecuencias del medicamento que le fue administrado para inducir el parto. Reparación: “este Organismo Nacional considera procedente que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgue a los familiares de la señora Laura Guzmán Soria la indemnización correspondiente por los hechos anteriormente descritos.”</p>	<p>No se consideran los daños sufridos por las víctimas indirectas de la violación al derecho a la protección de la salud y a la vida de la víctima directa. Por ello, no hay indicaciones específicas en cuanto al daño moral y al proyecto de vida. Tampoco se deja ver si era procedente compensar por lucro cesante o si era procedente compensar gastos que la familia desembolsó para cubrir las necesidades médicas de la víctima.</p>
<p>Recomendación 19/2003 Instituto Mexicano del Seguro Social Deficiente atención médica postoperatoria que causó una embolia pulmonar y un paro respiratorio, provocando el estado de coma de la víctima. No hubo suficiente atención y vigilancia, aun cuando la paciente presentaba síntomas de riesgo por su historia clínica, además la Comisión detectó una deficiente integración del expediente médico. Reparación: “Se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.”</p>	<p>Los hechos violatorios a los derechos humanos produjeron daños emergentes y daños indirectos a favor de la víctima y/o víctimas indirectas. Además debe considerarse el daño moral sufrido.</p>
<p>Recomendación 19/2003 Instituto Mexicano del Seguro Social La víctima directa llegó al hospital con hemorragia nasal, bucal y vaginal, en compañía de su padre. En las constancias médicas no consta una valoración completa de su estado y fue objeto de una deficiente atención durante su estancia. Su estado de salud le</p>	<p>Si bien en este caso la CNDH incluye, además de la indemnización, el “daño”, no aclara a que tipo de daño hace referencia para repararlo adecuadamente. Por presunción existe daño moral, pero podría existir también el emergente o varios. Por otra parte, pudo haberse considerado brindar atención psicológica a los padres de la víctima,</p>

<p>provocó un paro cardiorrespiratorio y posteriormente la muerte.</p> <p>Reparación: “es procedente que a los familiares de la señorita Ana Elvia Trasviña Sesteaga se le otorgue la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad profesional y del daño en que incurrieron servidores públicos.”</p>	<p>pues ellos fueron también víctimas indirectas de la violación a los derechos a la protección de la salud y a la vida.</p>
---	--

Una situación similar se advierte en las siguientes recomendaciones

<p>Rec. 35/03. Dirigida al Director General de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sobre el caso del señor Héctor Peña Montoya.</p> <p>Rec. 43/03. Dirigida al Gobernador Constitucional de Colima, sobre el caso de los internos en el Centro Estatal de Menores de Colima.</p> <p>Rec. 24/04. Dirigida al Gobernador del Estado de Chiapas, sobre el caso de los recién nacidos en Comitán, Chiapas.</p> <p>Rec. 55/04. Dirigida al Secretario de Educación Pública, sobre el maltrato a menores en el Jardín de Niños “Mazatl”, en el Distrito Federal.</p> <p>Rec. 90/04. Dirigida al Secretario de Educación Pública, sobre el caso del señor Javier Olmedo Medellín.</p>
--

b) casos en los que se solicitó una indemnización, donde debió haberse recurrido a otra medida de reparación.

HECHOS	OBSERVACIONES
<p>Recomendación 23/2003</p> <p>Instituto Mexicano del Seguro Social</p> <p>Violación al derecho a la protección de la salud por deficiente atención médica. La víctima directa fue sometida a una operación, por lo que fue necesario aplicarle anestesia, a la que reaccionó</p>	<p>La sola indemnización que solicita la CNDH “con motivo de la responsabilidad profesional” en que incurrió el anesthesiólogo no parece ser la vía más idónea para reparar los daños sufridos por la víctima directa e indirecta. Por una parte, la recomendación no deja claro si la</p>

<p>negativamente durante la intervención. El anesthesiólogo no se encontraba en la sala y nadie detectó el problema a tiempo, causándole al paciente un paro cardíaco que derivó en secuelas permanentes por la pérdida de oxígeno en el cerebro durante 10 minutos. En un primer momento, le fue otorgada una pensión a la víctima, pero fue despedida de su trabajo y le retiraron los servicios médicos. La esposa de la víctima acudió a la CNDH para solicitar una indemnización para hacer frente a los gastos que la condición de su esposo requiere.</p> <p>Reparación: “Se ordene y se realice el pago por concepto de la indemnización que proceda” y “Se le siga prestando al señor Raúl Medina García la atención médica y terapéutica que requiere para su rehabilitación.”</p>	<p>pensión que el IMSS venía dando víctima continuará otorgándose, lo que es de gran importancia, pues esa pensión, con una debida valoración, podría significar la compensación por el lucro cesante. Por otra parte, pudo haber sido de mayor beneficio para la víctima otorgar una compensación que tomara en cuenta el daño emergente y el daño moral y no únicamente una indemnización por la responsabilidad profesional, hecho que además, no está tomando en consideración la situación específica de la víctima. Estas consideraciones son importantes, pues no es lo mismo indemnizar por la responsabilidad profesional, donde la víctima no es el sujeto a partir del cual debe establecerse y liquidarse una suma aun cuando dicha cantidad es fijada reconociendo el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y especialmente en este caso, el proyecto de vida. Cabe resaltar el hecho de que la CNDH sí solicita la rehabilitación de la víctima y la continuidad en el disfrute de los servicios médicos.</p>
---	---

Una adecuada reparación del daño depende del correcto estudio de las consecuencias que una violación a derechos humanos causa en las víctimas directas e indirectas, desde la perspectiva de éstas, como se ha dicho y, no solamente atendiendo a la responsabilidad de los agentes del Estado.

Por lo anterior, podemos señalar que un Organismo Público que se encarga de la defensa de los derechos humanos debe contar con los medios idóneos para identificar los daños y establecer su adecuada reparación.

Asimismo, es conveniente brindar a las víctimas la atención adecuada y especializada que se necesita para su recuperación y los recursos pertinentes para que pueda acceder a la justicia.

5.3. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Esta Institución se creó a partir de la publicación de su Ley en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1993, desde 2001, su Presidente “*será nombrado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.*

Para hacer el nombramiento, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por conducto de su Comisión de Derechos Humanos convocará a las más destacadas organizaciones de la sociedad civil que, en su desempeño, se hayan distinguido por la promoción y defensa de los derechos humanos, asociaciones y colegios vinculados a la defensa y promoción de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a proponer una candidata o candidato para hacerse cargo de la Presidencia de la Comisión.²⁴ Dura en el cargo 4 años y puede ser reelecto por un periodo más.

5.3.1. Funciones

Es un Organismo autónomo en sus decisiones, que no son vinculatorias sus recomendaciones, pero adquieren un peso moral, no pertenece a ningún partido, es accesible para cualquier persona, su trámite es sencillo y ágil y se puede acudir e interponer su queja sin que se afecte el derecho de recurrir a otras instancias.

Su objeto se encuentra establecido en el artículo 2 de su Ley “*tiene por objeto la protección, la defensa, la vigilancia, la promoción, el estudio, la educación y*

²⁴ Artículo 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

difusión de los derechos humanos establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derecho humanos.

Así como también combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.”

El artículo 17 de la Ley señala las atribuciones de la CDHDF:

Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local del Distrito Federal a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley.
 - b) Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

- III. Formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita;

- IV. Formular Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

- V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Distrito Federal;

VI. Proponer a las diversas autoridades del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, la formulación de proyectos de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial;

VIII. Expedir su Reglamento Interno;

IX. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas. Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en la materia correspondan también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de los mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto. El personal de la Comisión en el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso irrestricto a los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal;

XI. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos. Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos, que divulgará de manera amplia entre la población;

XII. Orientar a la ciudadanía para que la o las denuncias sean presentadas ante las autoridades correspondientes, cuando a raíz de una investigación practicada, se presuma la comisión de un delito o faltas administrativas;

XIII. Practicar visitas e inspecciones a los Centros de Asistencia Social e Instituciones de Asistencia Privada donde se presten servicios asistenciales como son: casas hogares, casas asistenciales, Instituciones y organismos que trabajen con la niñez, Instituciones para el tratamiento y apoyo a enfermos mentales, Instituciones donde se preste asistencia y apoyo a las personas con capacidades diferentes, a las personas adultas mayores, Centros de Asistencia e Integración Social, Instituciones y Centros de salud y demás establecimientos de asistencia social en el Distrito Federal, en los que intervenga cualquier autoridad pública local, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos; y

XIV. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

La CDHDF es incompetente para conocer de asuntos de autoridades electorales, de carácter jurisdiccional, laboral y consultas formuladas por autoridades, particulares o entidades sobre la interpretación de ordenamiento jurídico.

El procedimiento de queja ante la Comisión de Derechos Humanos es:

- a) presentación, recepción y registro de la queja,
- b) calificación,
- c) investigación,
- d) pruebas,
- e) conclusión del procedimiento,
 - e.1) causas de conclusión,
 - e.2) conciliación,
 - e.3) acuerdos de no responsabilidad,

e.4) recomendaciones.

5.3.2. Resoluciones

Dentro de la CDHDF podemos mencionar algunas recomendaciones emitidas en relación al tema de reparaciones como son:

Recomendación 3/2002

Se refiere a la: violación al derecho a la integridad personal, atribuible a un servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, contra el agraviado Mauricio Sánchez Soria, quien fue herido por un policía auxiliar y sufrió incapacidad parcial permanente, luego de que su capacidad física disminuyera en un 30 por ciento, de manera que quedó imposibilitado para desempeñar el trabajo que venía realizando.

Para dar cabal cumplimiento a la recomendación, entre la Secretaría de Seguridad Pública; el agraviado y la CDHDF se llegó a un convenio el 2 de agosto de 2002, en el cual se establecía:

5.31. El deber del Estado de reparar daños y perjuicios por violaciones a los derechos humanos.

Habiendo quedado acreditada la violación al derecho a la integridad personal del señor Mauricio Sánchez Soria, por parte de la Policía Auxiliar adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de la Materia y 99 fracción VI de su Reglamento Interno, procede a determinar los parámetros que servirán de base para la indemnización del agraviado.

A) DAÑO MATERIAL.

I. Daño emergente:

5.43. El daño emergente considera los gastos por las gestiones internas para remediar la violación y sus consecuencias. En este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal deberá cubrir la cantidad de \$19,776.00 (diecinueve mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN) que por concepto de gastos médicos y hospitalización que tendría que erogar el quejoso y/o agraviado a la Unidad Contenciosa de la Delegación Zona Oriente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Además, deberá cubrir los gastos que de manera extraordinaria el agraviado haya tenido que hacer por las lesiones de que fue objeto, tales como medicinas, transporte, etc. Dichos gastos deberán ser acreditados por el agraviado ante la autoridad responsable.

5.44. Aunado a esto, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo —artículos 492, 493 y 495—, vinculado con el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17 fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se estima procedente que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal otorgue una indemnización al señor Mauricio Sánchez Soria, por la cantidad que resulte de multiplicar cuatro veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por mil noventa y cinco días de salario, que es el número de días que señala el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, debido a la incapacidad parcial permanente que sufrió el señor Sánchez Soria, la cual como ya se dijo, le impide en forma absoluta, desempeñar el oficio de estibador que venía desempeñando.

5.45. Por otra parte, debido a que de acuerdo a las pruebas 2.23, 2.24, 2.25, 2.26, 2.28 y 2.29, el estado de salud del agraviado pudiera presentar complicaciones en un futuro, la Secretaría de Seguridad Pública deberá garantizar, mediante convenio realizado con el señor Mauricio Sánchez Soria, que durante su vida, el agraviado cuente con los servicios médicos necesarios, cubriendo además los gastos que se pudieran ocasionar por medicamentos o tratamientos especiales, operaciones o terapias de rehabilitación.

II. Lucro cesante:

5.46. El lucro cesante consiste en todo ingreso económico que el agraviado podría haber percibido en caso de que no hubiera sufrido un menoscabo en su

salud. La estimación del monto del lucro cesante se hace con base a una estimación de ingresos posibles de la víctima tanto en el pasado, como para el futuro.

5.47. El señor Mauricio Sánchez Soria percibía un ingreso aproximado de \$1,110.00 (un mil ciento diez pesos 00/100 MN) mensuales, como cargador y ayudante general de la *Distribuidora de Lácteos la Paz, S.A., de C.V.* Por tal motivo, se estima procedente que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pague la cantidad que resulte de sumar los días a partir del 15 de septiembre de 2000, —en que dejó de trabajar por las lesiones que recibió— al día 14 de enero de 2001, —en que obtuvo la pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social—, por concepto de lucro cesante, a razón de \$37.90 según el salario mínimo vigente en esa fecha, mas las cantidades que le correspondían por aguinaldo.

5.48. Por otra parte, como quedó acreditado en el expediente, parte del agravio que sufre el agraviado, consiste en que no puede seguir realizando el trabajo que realizaba, (prueba 2.23, 2.24, 2.25, 2.26 y 2.28) que ha tendido que dejar otros trabajos ya que por su lesión no puede llevar a cabo ninguno que implique algún esfuerzo físico. Esta Comisión considera que ese perjuicio causado debe ser reparado también, a opción del propio agraviado, para lo cual, ésta Comisión propone de manera enunciativa y no limitativa las siguientes alternativas:

a) Brindándole un trabajo donde pueda obtener un ingreso que le permita tener un nivel de vida digno, tomando en cuenta de que como cualquier ser humano, necesita cubrir sus necesidades de alimentación, vestido, casa, diversión, etc., por lo que la autoridad deberá ofrecerle un empleo en donde se tome en consideración los dictámenes médicos existentes en este expediente de donde se desprenden las secuelas que dejó el accidente. Además, de acuerdo a las necesidades y aspiraciones del propio agraviado, se le deberán otorgar las facilidades necesarias para recibir algún tipo de preparación profesional que le permitan tener otra alternativa de trabajo diferente a la que tenía, por las alteraciones físicas que sufrió.

b) Otorgando una pensión vitalicia que le permita al agraviado vivir de manera digna y que pueda cubrir sus necesidades de alimentación, vestido, casa, diversión, etc.

A) DAÑO MORAL

5.49. El daño moral es resarcible, según el Derecho Internacional, en particular en los casos de violación a los Derechos Humanos donde las reparaciones provienen de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de los derechos y libertades. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en cuanto al daño moral, es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, experimente un sufrimiento moral y que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.

5.50. Independientemente de lo asentado por la Corte Interamericana en el sentido de que en el caso de violaciones a derechos humanos no se requieren pruebas para acreditar el daño moral, como anteriormente quedó asentado (prueba 2.26) con base en el dictamen emitido por los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, "la incapacidad parcial y permanente del señor Mauricio Sánchez Soria, ocasionada por las lesiones que recibió en el abdomen, tórax, hígado, estómago e intestino grueso, significa que el agraviado actualmente se encuentra limitado para realizar movimientos en el tronco, tiene problemas para comer y no puede cargar objetos". Aunado a esto, de acuerdo a lo asentado por el médico legista adscrito a la Segunda Visitaduría —prueba 2.28— "desde el punto de vista orgánico y mental, fue sometido de manera importante a estrés, ocasionado por un lado por el traumatismo provocado por el proyectil de arma de fuego y por el otro lado, debido a las cuatro cirugías, al conjunto de tratamientos y las medidas hospitalarias a que fue sometido. Esta situación ya colocada al organismo de Mauricio Sánchez Soria frente a la necesidad de que se establezcan las medidas terapéuticas y de rehabilitación necesarias...

5.51. Por su parte, de acuerdo a lo establecido por la psicóloga de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el sentido de que "el agraviado, como consecuencia directa de haber experimentado una situación traumática que puso en peligro su vida —haber sido lesionado por un disparo de arma de fuego y el haber tenido que estar hospitalizado durante tres meses, ya que se le tuvieron que practicar cuatro cirugías—, presenta algunos síntomas característicos de un trastorno de estrés postraumático: existe reexperimentación del evento traumático tanto en la vigilia como en el sueño y

evitación de situaciones que le recuerden el evento traumático. Sin embargo, debido a la presencia de un estado de humor depresivo, un diagnóstico probable de su padecimiento actual ... es una reacción a estrés grave con predominio de alteraciones de otras emociones ... por lo que es recomendable que reciba apoyo psicoterapéutico"

5.52. Por lo anterior, esta Comisión considera que por la violación a los derechos humanos del señor Mauricio Sánchez Soria, la Secretaría de Seguridad Pública deberá indemnizar por el daño moral ocasionado a dicha persona, previa consulta y acuerdo con el agraviado sobre la forma de reparación por este rubro.²⁵

Para dar por cumplida la presente recomendación se debía verificar la calidad de los cursos del programa de capacitación, asistiendo a las aulas, en virtud de que a nivel documental ya fue revisado y se considera un buen planteamiento.

Al agraviado se le reinstaló en el Centro de Atención Ciudadana, que es un área de reciente creación de la Dirección General de Participación Ciudadana, perteneciente a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.

Recomendación 3/2003

El 27 de diciembre de 2002, se integró el expediente **CDHDF/121/02/CUAUH/D6206.000**, donde se señaló que:

“Es representante legal del niño de 4 años de edad; sin embargo, en la averiguación previa ... iniciada por el delito de violación, radicada en la 6a. Agencia Investigadora, la licenciada Olivia Castellanos Noriega, agente del Ministerio Público, citó al menor como presunto responsable del delito de violación, girando orden de presentación en su contra, sin que existan pruebas.

²⁵ Recomendación 3/2002, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, encargados del cumplimiento de dicha orden, dieron la oportunidad de que los familiares presenten al menor ante la Representación Social”.

5. El deber del Estado de reparar el daño por violaciones a los derechos humanos.

5.1. Habiendo quedado acreditada la violación a la garantía de legalidad, a la protección frente a injerencias arbitrarias y al libre desarrollo del niño de 4 años de edad agraviado, por parte de servidoras públicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal procede a determinar los parámetros que servirán de base para la reparación del daño ocasionado al agraviado.

5.2. El artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, facultándolos para formular recomendaciones públicas no vinculatorias.

5.3. Por otra parte, el artículo 133 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tratados internacionales que hayan sido aprobados por el Senado, son Ley Suprema de la Unión.

5.4. En este sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos 12 “Pacto de San José de Costa Rica”** establece que:

Artículo 1.-

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

5.5. De la anterior disposición se desprende, contrario sensu, que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y hacer respetar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

5.6. Cabe señalar que en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, es mediante la investigación y sanción de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que ésta continuara. Al respecto, la Corte ha establecido:

61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

CORTE I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N0. 28, párr. 53-55 y 61.

5.7. En este sentido es el Estado, quien tiene el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por las violaciones a derechos humanos, este deber está contemplado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder **13**, documento que de forma indicativa e ilustrativa establece lo siguiente:

Artículo 11.

Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas

5.8. Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

Artículo 46.-

Concluida la investigación, el visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o

servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, **si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. ...**

5.9. Por lo anterior, la autoridad responsable deberá reparar los daños que hubiese ocasionado al niño de 4 años agraviado, realizando e iniciando los procedimientos de investigación correspondientes respecto de las actuaciones de los servidores públicos que con sus acciones y omisiones violaron los derechos fundamentales del niño de cuatro años de edad.

5.10. No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que mediante evaluación técnico-jurídica de fecha 4 de abril de 2003 dictada en la queja Q-190/03-03, una agente del Ministerio Público supervisor de la Visitaduría General de esa Procuraduría, consideró iniciar acta administrativa contra la licenciada Olivia Castellanos Noriega; por ello, resulta importante que su responsabilidad sea determinada para dar efectividad a la reparación del daño aquí solicitada.

5.11. Las evidencias obtenidas son concluyentes y acreditan la violación a derechos humanos en agravio del niño de cuatro años de edad; por ello, procede la reparación del daño solicitada en los términos ya descritos.²⁶

Recomendación 9/2005

El 13 de mayo de 2004, esta Comisión recibió queja de **José Lauro Godínez González**, Representante de la *Asociación de Colonos Lomas del Chamizal en Cuajimalpa*, A.C., a la que se asignó el expediente citado al rubro. En ella refirió que:

²⁶ Recomendación 3/2003, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

El 5 de abril de 2004, ingresaron un escrito dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa, respecto de una denuncia por la invasión en la zona de reserva ecológica ubicada en la Barranca La Diferencia 4ª Sección, y a la fecha no han recibido respuesta alguna.

5.2. Sobre los parámetros de la reparación.

5.2.1. Uno de los principales problemas en materia ambiental es la falta de prevención en el cuidado de los elementos que constituyen el medio ambiente. La prevención debe observarse ineludiblemente ya que, a diferencia de otros aspectos, al producirse un daño al ambiente su reparación se torna compleja y muchas veces imposible. Sobre todo por que en muchas de las ocasiones, el costo económico de la recomposición no es fácilmente asequible para los responsables de éste.

5.2.2. Es así como el parámetro para establecer las medidas de reparación respecto de la violación al derecho humano a la protección judicial, se da en base a la argumentación contenida en la presente Recomendación respecto de la omisión de los servidores públicos para realizar las acciones necesarias de investigación del caso que les fue planteado. Dejando a un lado las obligaciones que les impone la Ley Ambiental del Distrito Federal, inicialmente de prevención, a través de la verificación de los procedimientos de visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de los preceptos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento y del resto de normas en materia ambiental y de ordenamiento ecológico del territorio.

5.2.3. Ante la demostrada inactividad en este ámbito, imputable a las autoridades de la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos es necesario establecer dos acciones en materia de reparación. El primero, en relación con la responsabilidad administrativa que en su caso, tengan los servidores públicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos; el segundo y más importante, el referente a generar las acciones o mecanismos legales tendientes a obtener una reparación a los daños ocasionados al medio ambiente.

5.2.3.1. Cabe señalar que en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, es mediante la investigación y sanción

de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que ésta continuara. Al respecto, la Corte ha establecido:

61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

CORTE I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N0. 28, párr. 53-55 y 61.

5.2.3.2. Es así que se considera deber de la autoridad responsable el reparar los daños que hubiese ocasionado a los agraviados. Tomando en cuenta lo anterior, y por lo que hace a **la primera forma** de reparación, ésta será realizando e iniciando los procedimientos de investigación correspondientes respecto de la actuación de los servidores públicos que con sus acciones u omisiones dejaron de dar cumplimiento a las normas en materia ambiental.

5.2.3.3. El **segundo punto** que contempla la reparación, también a cargo de las autoridades de la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, será el iniciar los procedimientos legalmente establecidos (de verificación) para determinar las infracciones en materia de: **a)** Desarrollo Urbano, **b)** Construcciones, **c)** Remoción, derribo o retiro de árboles, y **d)** Residuos Sólidos. Dichas acciones deberán contemplar, de ser así legalmente procedente, medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, atendiendo a los aspectos de impacto ambiental que han sido afectados.

5.2.3.4. Las evidencias obtenidas son concluyentes y acreditan la violación a derechos humanos en agravio de José Lauro Godínez González y otros; por ello, procede la reparación del daño solicitada en los términos ya descritos.²⁷

Recomendación 10/2006

²⁷ Recomendación 9/2005, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

El 7 de julio de 2005, esta Comisión recibió la queja presentada por el señor Francisco Armando Ramírez Rocha, en la que manifestó lo siguiente:

El 4 de julio del año en curso, su cónyuge María Luisa Gómez Viloría, asistió al Hospital Materno Infantil de Tláhuac de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para su debida atención médica, toda vez que a raíz de su embarazo presentaba disminución de líquido amniótico, así como sangrado vaginal y fuertes dolores abdominales. En dicho nosocomio le realizaron un tacto vaginal, y le negaron la atención médica con el argumento de no contar con área libre de neonatología; por lo que se dirigieron al Hospital de Especialidades Belisario Domínguez, en San Lorenzo Tezonco, al Hospital General Dr. Manuel Gea González y al Hospital General de México, en todos ellos con el mismo argumento le negaron la atención médica a pesar que presentaba un precario estado de salud; por lo que acudieron al Hospital de Urgencias Balbuena, lugar donde sólo le realizaron un tacto vaginal, indicándoles que el producto ya no tenía palpaciones cardíacas; por ello se le negó la atención médica. Finalmente y siendo aproximadamente las 01:30 horas del 5 de julio del mismo año, se presentaron en el Hospital Pediátrico Inguarán, lugar donde le realizaron diversos estudios, entre ellos un ultrasonido; no obstante, el producto de siete meses de edad, ya había fallecido. Cabe señalar que durante el seguimiento gineco-obstétrico su familiar presentó un embarazo catalogado como normal.”

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO INMATERIAL.

5.7. El artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala la obligación de los Estados reconocidos en ella de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

5.8. Si bien de las constancias que integran el expediente no se desprende que los servidores públicos hayan actuado con dolo o mala fe, esto a la luz del derecho internacional de los derechos humanos es intrascendente. Sin embargo, un principio del derecho internacional de los derechos humanos es que el Estado responda por los actos u omisiones de sus agentes, como se ha visto.

5.9. Según el derecho internacional, el daño moral es resarcible en los casos de violación a los derechos humanos, donde las reparaciones provienen de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de esa violación.

5.10. Independientemente de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establezca que en el caso de violaciones a derechos humanos no se requieren pruebas para acreditar el daño moral, en el caso que nos ocupa está acreditado que la agraviada sufrió un daño moral por la conducta de los servidores públicos del Hospital General Tláhuac, Balbuena y del Hospital de Especialidades Médicas de la Ciudad de México, “Dr. Belisario Domínguez” dependientes de la Secretaría de Salud del Distrito Federal con motivo de la muerte de su hijo.

5.11. En este sentido, la tesis jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en la tesis aislada con registro 201,002, visible en la página 512, tomo IV, noviembre de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo rubro y texto señalan:

RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se estima quien tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurren en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patrones respecto de sus trabajadores y el Estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aun ante la ausencia de conducta, por el sólo hecho

de ser dueño de una cosa que por sí misma causa un daño. Aquí, no hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa.

5.12. Como forma de reparación del daño moral o inmaterial esta Comisión recomienda que:

A) Se proporcione a la agraviada y a su esposo, la atención psicológica necesaria que les permita superar la etapa de duelo e iniciar su proceso de reconstrucción del proyecto de familia en cuanto a la expectativa de los hijos que aún deseen procrear.

B) En caso de que la agraviada, en ejercicio pleno y libre de sus derechos reproductivos decida tener un nuevo embarazo, se le proporcione la atención gineco-obstetricia integral que requiera, en el hospital de la red hospitalaria del Gobierno del Distrito Federal que previamente elija.

C) La autoridad responsable deberá otorgar las garantías de no repetición de hechos como los que fueron materia de la presente determinación, implementando al efecto, las medidas necesarias para que en el futuro se eviten hechos tan lamentables como los que se investigaron.²⁸

Como podemos ver, existen varios casos que se han estudiado por violaciones a los derechos humanos, en los que se ha tenido una respuesta favorable o negativa por parte de las autoridades del Estado Mexicano.

Las Recomendaciones son el documento idóneo tanto para acreditar la violación a derechos humanos como para hacer el enlace entre dicha violación y los daños provocados en las víctimas.

Para las víctimas de violaciones a derechos humanos las principales señales de reparación del daño son poder acceder a la justicia y lograr la sanción de los responsables, más allá de la compensación económica.

²⁸ Recomendación 10/2006, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

El pedir disculpas es una de las medidas simbólicas de mayor impacto político que influyen para que los actos violatorios no se repitan.

Las autoridades han mostrado resistencia para aceptar las Recomendaciones de la Comisión cuando en éstas se incluye la reparación del daño ya sea de tipo económico o simbólico.

En el caso de la Recomendación 3/2004 dirigida a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, a quien se le pidió que su titular presentara una disculpa pública a los afectados y la respuesta fue que no podían hacerlo porque no había fundamento legal para pedir la disculpa, argumento que resulta vergonzoso, ya que después de que se comete el agravio ni siquiera se reconocer el error.

VI.- Comprobación de Hipótesis

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala en su preámbulo que todos los Estados confirman su fe en los derechos humanos, en el valor y la dignidad de la persona, así como también en la igualdad que debe existir entre los hombres y las mujeres.

Es en ese sentido que, a los tres años de haberse creado la ONU, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por su Asamblea General, el 10 de diciembre de 1948. En ella, se han reconocido los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como límites al poder de los Estados y como una frontera a su soberanía. Al mismo tiempo se configuran derechos subjetivos cuyos beneficiarios son los propios seres humanos y no los Estados.

Por consiguiente, tanto México como la gran mayoría de los Estados están vinculados a las diversas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, derivadas de la celebración de Tratados.

Con esto, los Estados están obligados a proteger y garantizar la vigencia de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, y esta obligación está dirigida a todos sus órganos.

Por ello, en caso de que las autoridades violen o incumplan sus obligaciones en materia de derechos humanos, por actos u omisiones, se deben de reparar los daños a la víctima.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas de cómo un Estado, puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que ha incurrido.

Por ello la reparación comprende diversos modos de reparar, que varían según la lesión producida. De ahí que, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.

En un plano ideal, lo deseable sería que no hubiese violaciones a derechos humanos y que todo se rigiera en el cause de la legalidad. Bajo esta lógica, el remedio idóneo, cuando se ha presentado una violación, es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que aquella ocurriera, en otros términos reparar el daño ocasionado.

A esto atendería la tan frecuente invocada *restitutio in integrum*, si ésta se atuviese al ambicioso sentido literal de la expresión romana. Sin embargo, restituir las cosas al estado que guardaban, estrictamente, no sólo es improbable, sino también imposible, porque la violación con resultados materiales o alteración de la realidad o bien la afectación de un derecho, constituye un imborrable acontecimiento.

En efecto dicha violación, dejó cierta huella, material o jurídica, que no es posible desconocer, así la absoluta *restitutio* sería más que una reparación, un milagro. Por ello, es que cuando se ha querido precisar el alcance de la *restitutio*, se pueda llegar a la eficacia resarcitoria por la vía de la reparación de las consecuencias y del pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

La Corte Interamericana se ha ocupado con detalle en estas cuestiones. Ha sostenido, en su jurisprudencia que la *restitutio in integrum* es un modo de reparar, pero no el único practicable, precisamente porque en numerosos casos, atendiendo a la naturaleza de la violación, ésta no es posible.

Asimismo, dicho Tribunal ha marcado importantísimos criterios en materia de reparación del daño, que incluyen por supuesto, que las reparaciones deben

satisfacer los daños producidos por el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral.

Obligar al responsable de una violación de un derecho humano a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos y consecuencias que se multiplicaron. No obstante, es razonable querer y procurar que las reparaciones se aproximen en la mayoría de las ocasiones a una restitución integral: garantía de los derechos humanos conculcados, reposición de las cosas al estado en el que se encontraban, alivio o restauración de los bienes jurídicos afectados, reducción de las consecuencias lesivas o peligrosas, compensación por los efectos que sean imposibles de cancelar o excluir de otra manera y evitación de reiteraciones.

La reparación se deberá dirigir a los efectos inmediatos de la violación cometida y habrá de abarcarlos, por cierto, sólo en la medida en que se hallen jurídicamente tutelados, o dicho de otra manera, en la medida en que los derechos humanos sobre los que esos efectos recaen se encuentran jurídicamente protegidos.

Hoy en día, los avances en relación a la reparación del daño han sido pequeños y paulatinos y se considera inaplicable su comprobación y vigencia.

En nuestro país, los órganos facultados para investigar, documentar y determinar sobre una violación a los derechos humanos son las Comisiones de Derechos Humanos, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Tiene la obligación de reparar el daño de acuerdo a los criterios establecidos por la Corte Interamericana, no importa que la Corte no haya condenado al Estado mexicano, porque la justicia internacional es complementaria del sistema doméstico, nuestro país tiene la oportunidad de resolver las violaciones cometidas y de buena fe repararlas antes de verse involucrado en un litigio internacional.

Se debe entender que la reparación del daño es un término genérico, el cual se compone de las diferentes formas de cómo un Estado puede hacer frente a su responsabilidad, por ello debe regirse por lineamientos que deben tender a desaparecer los efectos de la violación cometida, la naturaleza y el monto debe desprenderse del daño ocasionado tanto en el plano material y en el moral y debe ser justa y equitativa.

Cuando se trata de un Estado federativo como el nuestro, el gobierno federal responde en la esfera internacional por los actos practicados por las entidades que componen la federación, teniendo la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar el daño, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos.

En este sentido, el deber de reparar el daño no se satisface solamente por medio del apoyo económico. En primer término, debe ponerse fin al estado de incertidumbre e ignorancia en que los familiares se encuentran, es decir, otorgar el conocimiento completo y público de la verdad, entendido como el derecho a saber que tienen las víctimas y sus familias.

El derecho a conocer la verdad sobre los hechos que dieron lugar a las violaciones de sus derechos humanos, sus circunstancias específicas y la identidad de las personas que participaron en ellos.

Es parte de este derecho la garantía de no repetición, la rehabilitación, la satisfacción que conlleva la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades.

La cesación de las violaciones sólo será posible con la coordinación adecuada de las diferentes instituciones de gobierno, sólo al considerar estos elementos, se podrá hablar de una reparación integral.

Para concluir, la reparación del daño es una obligación que tiene el Estado mediante la cual acepta y repara las consecuencias de sus actos u omisiones, por el incumplimiento de un derecho protegido en el marco jurídico, a través de la restitución o bien indemnizando a la víctima o familiares de la misma.

El derecho a la reparación es el que tienen las víctimas a solicitar y obtener, mediante el ejercicio de acciones y recursos eficaces, medidas individuales y/o colectivas de restitución, indemnización y rehabilitación y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos.

VII.- Fuentes Documentales

Libros

AGOGLIA, María Martha. El daño Jurídico, Editorial La Ley.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. Acerca del concepto de derechos humanos, Editorial McGraw-Hill, México, 1993.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. Derechos humanos y víctimas del delito, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo 1, México, 2004.

ARNOLD J. Lien. Diversas Consideraciones Relativas a la Naturaleza y al Logro de los Derechos del Hombre, Ed, Fondo de Cultura Económica. México, 1981.

BREBBIA, R.H. El daño moral, Editorial Acrópolis, México, 1998.

CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco, Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos, Editorial Porrúa, México, 2005.

CASTRO ESTRADA, Álvaro, Responsabilidad patrimonial del estado, Editorial Porrúa, México, 2000.

CIFUENTES-DO COUTO E SILVA. Andorno. Y Otros, Daño y protección a la persona humana, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1993.

CÓRDOBA, Jorge E. Y Otros, El derecho de daños en el nuevo milenio, Ediciones Alveroni.

CHÁVEZ LÓPEZ, Alfonso. Los derechos humanos, el ombudsman y la comisión nacional de derechos humanos: una abscisión global, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

CRANSTON, Maurice. ¿Qué son los Derechos Humanos? Editorial, Paidós, México, 1994.

GELLES, Richard. Sociología, Editorial McGraw-Hill, sexta edición.

EVANS, Guillermo Federico. Reparación modalidad del daño, Editores Rubinzal-Culzoni.

FLORES CARRILLO, Antonio. La Naturaleza de los Derechos Humanos, Porrúa México, 1986.

GHERSI, Carlos. Y otros. Derecho y reparación de daños, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999.

GURVITH, Georges. Sociología del derecho, Editorial Rosario, Traducción de Romera Vela, Argentina, 1945.

H. GROS. Espiell. La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos, Análisis comparativo, Editorial Jurídica de Chile, 1991.

HANS JOACHIM HIRSCH, Albin Eser. Y Otros. De los delitos y de las víctimas, Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, 2001.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

LUIGI, ARU Y ORESTANO, Ricardo. Sinopsis de Derecho Romano, Ed. Española Madrid, 1964.

M. Monroy C. Derecho Internacional Público. 2ª Edición, Editorial Temis, 1986.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Sociología Jurídica, Editorial Trillas, México, 2003.

MARTÍNEZ MORÁN, Narciso. Utopía y realidad de los derechos humanos en el cincuenta aniversario de su declaración universal, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1999.

MONTEMAYOR ROMO DE VIVAR, Carlos. La unificación conceptual de los derechos humanos, Editorial Porrúa, México, 2002.

MURILLO FERROL, Francisco. Estudios de sociología política, Editorial Tecnos, España, 1990.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal. Editorial, Porrúa, México, 1999.

PECES-BARBA, G. Derechos Positivo de los Derechos Humanos, Madrid, 1987.

ROCCATTI, Mireille. Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1995.

ROJAS CASTRO, Sonia. Las medidas aflictivas y la reparación del daño bajo el sistema de protección jurisdiccional internacional de los derechos fundamentales, Editorial Porrúa, México, 2004.

SALDAÑA, Javier. Problemas actuales sobre derechos humanos, Una propuesta filosófica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

SORIANO, Ramón. Sociología del derecho, Editorial Ariel, Barcelona España, 1997.

VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo. Derechos Humanos y constitución, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Políticas, México, 2003.

VID ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Editorial Harla, 2º Edición, México, 1993.

Revistas

CIENFUEGOS SALGAD, David. Responsabilidad civil por daño moral, Revista de Derecho Privado, UNAM, Año 9, No. 27, septiembre-diciembre 1998.

CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. La reparación del daño a la luz de la reforma del artículo 20 constitucional del 21 de septiembre de 2000, Revista Jurídica, Nueva Época, Año XII, No. 21 julio-septiembre 2001.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. La responsabilidad civil de los servidores públicos, Revista Criminalia, Año LX, No. 1, Editorial Porrúa, México Enero-Abril 1994.

GUTIÉRREZ DE VELASCO, Manuel. Responsabilidad pecuniaria del estado. Revista Criminalia, Año LX, No. 1, Editorial Porrúa, México Enero-Abril 1994.

MADRAZO, Jorge. Los derechos humanos en México, Jornadas sobre los Derechos Humanos en México (Memoria), CNDH, México 1991/15.

MARTÍN MACÍAS, Rodrigo. Reparación del daño, Revista Jurídica Locus, No. 31 enero-febrero, publicación bimestral.

ROMERO ZAZUETA, Jorge. La reparación del daño a la luz de la reforma del artículo 20 constitucional, Revista Jurídica, Nueva Época, Año XII, No. 21 julio-septiembre 2001.

SARRE IGUINIZ, Miguel. Abuso de poder y reparación del daño, Revista Criminalia, Año LX, No. 1, Editorial Porrúa, México Enero-Abril 1994.

Artículos

Amnistía Internacional, Manual para Promotores Juveniles en Derechos Humanos del Distrito Federal. Indesol-CDHDF-AI. México 2003. Pág. 18.

BARBA GARCÍA, Carlos Manuel. La reparación del daño: Un principio de justicia.

MURGUÍA CÁMARA, Alfredo. Indefensión de las víctimas en la reparación del daño.

NASH ROJAS, Claudio, Las reparaciones ante la corte interamericana de derechos humanos.

Informes

Administración de Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos, incluyendo un apartado de El derecho a la reparación de la víctima. M. Joynet, E/CN.4/2000/62.

Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Theo Van Boven, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Cherif Bassiouni, E/CN.4/2000/62.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Carta de la Organización de Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, entrada en vigor el 24 de octubre de 1945 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, entrada en vigor para México el 24 de marzo de 1981.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, publicada en el diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

Estatuto de la Corte Interamericana de Justicia, entrada en vigor el 24 de octubre de 1945 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes el 22 de junio de 1993.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación 29 de junio de 1992, Última reforma publicada DOF 30 de junio de 2006

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 126º período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Diccionarios y Enciclopedias

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial UNAM-Porrúa, México 2001. Pág. 811.

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Manuel Osorio. Pág. 271.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA

ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA. Editorial Civitas, Tomo II. Pág.

Casos Contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Aloboetoe y otros, sentencia de 10 de septiembre de 1993.

Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 22 de febrero de 2002.

Caso Barrios altos, sentencia de 30 de noviembre de 2001.

Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998.

Caso Caballero Delgado y Santana, sentencia de 8 de diciembre de 1995, sentencia de 29 de enero de 1997.

Caso Cantoral Benavides, sentencia de 3 de diciembre de 2001.

Caso Castillo Páez, sentencia de 30 de enero de 1996, sentencia de 9 de enero de 1997, sentencia de 27 de noviembre de 1998.

Caso Cesti Hurtado, sentencia de 20 de enero de 1999.

Caso El Amparo, sentencia de 14 de septiembre de 1996, sentencia de 5 de abril de 2002.

Caso Garrido y Baigorria, sentencia de 2 de febrero de 1996, sentencia de 27 de agosto de 1998.

Caso Godínez Cruz, sentencia de 21 de julio de 1989.

Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 24 de septiembre de 1999.

Caso Loayza Tamayo, sentencia de 17 de septiembre de 1997.

Caso Trujillo Oroza, sentencia de 26 de enero de 2000, sentencia de 27 de febrero de 2002.

Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 21 de julio de 1989.

Caso Villagrán Morales y otros, sentencia de 10 de septiembre de 1993, sentencia de 25 de noviembre de 2000.